

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de ocho á doce, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia salieron ayer por la noche para San Sebastián, continuando sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Con el fin de legalizar la situación de la Compañía concesionaria del ferrocarril de Madrid á Navalcarnero, respecto á la época de la terminación de las obras del mismo, se declara ampliada hasta 1.º de Agosto próximo la última prórroga acordada por la ley de 4 de Abril de 1889.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á la Compañía concesionaria del ferrocarril de Estella Vitoria Durango, con un ramal de Arroniz á Lerín, una prórroga de tres años para la terminación de las obras que faltan por ejecutar.

Art. 2.º La prórroga á que se refiere el artículo anterior comenzará á contarse desde el siguiente día de la publicación de esta ley.

Art. 3.º Esta línea terminará en el punto denominado Los Mártires, enlazando con el ferrocarril de Durango á Zumárraga.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Compañía del ferrocarril económico de Villena á Alcoy, con un ramal á Yecla y otro á enlazar con la línea de Almansa á Valencia, una prórroga de treinta meses para la completa terminación de las obras de que es concesionaria. Esta prórroga comenzará á correr el día de la promulgación de la presente ley.

Art. 2.º El ramal que, según el art. 1.º de la ley de 3 de Septiembre de 1882, debe enlazar esta línea con la de Almansa á Valencia, partirá de Virgen de la Luz y terminará en Onteniente, en cuyo último punto enlazará con el de Játiva á Alcoy, concedido por la ley de 3 de Julio de 1887.

Art. 3.º Las obras de construcción se reanudarán dentro de los sesenta primeros días de la prórroga, y sin interrupción se continuarán hasta la completa terminación de las mismas en el plazo de treinta meses que fija el art. 1.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya la concesión para construir, sin subvención del Estado, y explotar durante noventa y nueve años, un ferrocarril económico de vía estrecha que, partiendo de Peñarroya, termine en Fuente del Arco, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones que, á propuesta del concesionario, apruebe el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Este ferrocarril se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público y disfrutará de las demás exenciones ó privilegios que las leyes conceden ó puedan conceder á los de su clase.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar al Ayuntamiento de Arcos de la Frontera, sin subvención del Estado, el ferrocarril que, empalmado con el de Sevilla á Jerez, termine en Arcos de la Frontera.

Art. 2.º Se declara este ferrocarril de utilidad pública, con derecho, por tanto, á la expropiación forzosa y á la ocupación de terrenos de dominio público.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, si mereciese la aprobación, y, en otro caso, con arreglo á las prescripciones que al aprobarlo se establecieron.

Art. 4.º El material que para construcción y explotación del camino se necesite importar del extranjero, del designado en la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos que la misma establece.

Art. 5.º La concesión se otorgará por noventa y nueve años, y con sujeción á cuanto determina la ley de 23 de Noviembre de 1877, en cuanto no se oponga á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar á D. Archez Davison Lanunin y Davison la concesión de un ferrocarril de vía de un metro que, partiendo de las minas de hierro sitas en el término municipal de Cerain, termine en Beasain, cuyo ferrocarril tendrá por objeto el transporte de los productos de las citadas minas.

Art. 2.º Esta concesión se otorgará, sin subvención del Estado, por noventa y nueve años, y con sujeción al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, salvo las modificaciones que este Centro juzgue convenientes.

Art. 3.º Este ferrocarril se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá derecho á ocupar los terrenos de dominio público y disfrutará de las ventajas y exenciones que las leyes conceden á los de su clase.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Juan de la Torre de Diego, por noventa y nueve años, la construcción y explotación de un ferrocarril de vía de un metro de Liria á Losa del Obispo.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para conceder la prolongación de esta línea hasta Chelva al mismo concesionario, después de construída, por lo menos en la tercera parte de su longitud la expresada en el artículo anterior.

Art. 3.º Ambas concesiones se otorgarán sin subvención directa del Estado, previa la aprobación de los correspondientes proyectos, y con las variaciones que el Ministerio de Fomento estime conveniente.

Art. 4.º Estos ferrocarriles se considerarán de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público y disfrutará de las demás ventajas, exenciones y privilegios que las leyes conceden y puedan conceder á los de su clase.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la «Sociedad de Ferrocarriles á grandes pendientes» la concesión sin subvención directa del Estado, de un ferrocarril de montaña, con cremallera que, partiendo de San Gervasio de Cassolas, termine en el Tibidabo (cercanías de Barcelona).

Art. 2.º El trazado de la línea y su sistema de tracción por locomotoras ó por máquinas fijas y cables, se ajustarán al proyecto presentado al Ministro de Fomento, con las modificaciones que se estimen convenientes por el Gobierno de S. M.

Art. 3.º Este ferrocarril, cuya concesión se hará por noventa y nueve años, se declara de utilidad pública, y por lo tanto con derecho á la expropiación forzosa, al aprovechamiento de los terrenos de dominio público por parte de la Sociedad concesionaria y cuanto concede la ley de Ferrocarriles vigente.

Art. 4.º Las obras empezarán dentro del año siguiente á la aprobación del proyecto, y quedarán terminadas á los tres años de empezadas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del pueblo de

Cangas de Morrazo (Pontevedra), y pasando por las parroquias de Coiro, Tirán, Moaña, Meira y Domayo, del Ayuntamiento de Moaña, y las de San Adrián, Vilaboa y Santa Cristina del de Vilaboa, vaya á enlazar en este punto con la carretera general del Estado que por la parte del Este atraviesa el límite de la citada parroquia de Vilaboa.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden de Montoro á Ventas de Cardena, que enlace las de Montoro á Rute y de Ventas de Cardena por Fuencaiente al ferrocarril de Ciudad Real á Badajoz, comprendidas en dicho plan.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado, como de tercer orden, en la provincia de Cuenca, las siguientes:

1.ª De Albacete á Villacanejos.

2.ª De Almonacid á Saelices.

3.ª De San Clemente á Olivares por Alberca, Santa María del Campo, Pinarejo é Hinojosa.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Córdoba que, partiendo del pueblo de Villaviciosa, termine en la estación de Alhondiguilla, en la línea férrea de Córdoba á Bélmez.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciem-

bre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 15 de Noviembre de 1871 el Gobernador civil de la provincia comunicó á D. Eusebio Olcina que habiendo llegado á su conocimiento que el dicho Olcina había construído, sin autorización de ningún género, obras en el río Besós, frente á terrenos de su propiedad, sitios en el término de San Adrián de Besós, había dispuesto aquel Gobierno prevenirle que en el término de quince días, contados desde el en que recibiera comunicación en que se le participaba destruyera cuantas estacadas y plantaciones hubiere hecho, dejando libre y desembarazado el cauce del río hasta la línea de árboles que marca la orilla, amonestándole para que en lo sucesivo se abstuviese de efectuar obras de esta naturaleza, sin obtener antes la competente autorización del Gobernador:

Que abiertas zanjas para la plantación de cañas por el propietario de la finca lindante con el río Besós Don José Nicolás de Olcina y Ferret, en el término municipal de San Adrián de Besós, y encontrándose las obras para la plantación indicada dentro del cauce del río, y en sitio que podía perjudicar al puente en su construcción sobre el expresado río, y en la carretera de Madrid á Francia, pasando por la Junquera, el Ingeniero encargado de la construcción de dicho puente, y encargado á su vez, según manifestación del Ingeniero Jefe de la provincia, de vigilar sobre la policía del mencionado río, requirió al citado Olcina, para que destruyera las citadas obras y plantaciones, apercibiéndole que de no verificarlo se procediera á hacerlo por los agentes de la Administración, como así en efecto tuvo lugar:

Que á consecuencia de este hecho, el Procurador D. Antonio Sabater y Minoves, en nombre de D. José Nicolás Olcina y Ferret, acudió al Juzgado en 1.º de Mayo de 1885, con un interdicto de recobrar la posesión, alegando que el D. José Nicolás Olcina, como sucesor á título universal de su padre D. Eusebio de Olcina, era dueño y poseedor de la heredad La Verneda, situada en los términos municipales de San Martín de Provencals, San Andrés de Palomar y San Adrián de Besós; que en la tarde del día 28 del próximo pasado mes de Abril varios trabajadores de la Compañía de tranvías de Barcelona al litoral, ocupados en el emplazamiento de las pilas del puente que debía unir las laderas del río Besós en el punto donde lo cruza la carretera general de Madrid á la Junquera, por orden de D. Pedro García Fenia, al parecer director de aquellas obras, invadieron el extremo Oriente de la finca referida, contigua y lindante con el propio río Besós, arrancando las plantaciones de cañas, que unas antiguas y otras recientes, existían en dicho punto, dejándolas tendidas en el suelo:

Que admitido el interdicto, practicada la información testifical y celebrado el juicio verbal, se trajo á los autos una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Adrián de Besós, del informe pericial que constaba en el expediente instruído á instancia de D. Antolín Sabater, como apoderado de Don José Nicolás de Olcina, sobre plantaciones de defensa en las tierras de su propiedad, colindantes con el río Besós, de cuyo dictamen pericial aparece que según el juicio del perito, dichas plantaciones no excedían de lo que era dominio privado del Olcina, sobre la parte del cauce usurpado y abandonado del río, en la que se verificaban los expresados trabajos, pudiendo, en su virtud, respetarse y así significarse al interesado:

Que en vista de todo el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia de Barcelona, acudió al Gobernador para que esta Autoridad requiriera de inhibición á la judicial, como así lo hizo con fecha 26 de Julio de 1885, fundándose en que las obras llevadas á cabo por D. José Nicolás Olcina en el cauce del río

Besós eran de las comprendidas en el art. 53 de la ley de 13 de Junio de 1879, y que para su ejecución no había sido autorizado por aquel Gobierno de provincia, como dicho artículo dispone, en que por tal circunstancia el Ingeniero D. Pedro García Fenía, que era el encargado de la policía y conservación del río Besós, juzgó de su deber mandar destruir las obras ejecutadas por D. José Nicolás Oleina; en que también por el citado Ingeniero se tuvieran presentes los artículos 31 y 34 de la vigente ley de Aguas, toda vez que con dichas obras podía perjudicarse el puente en construcción, observando al mismo tiempo que los trabajos de Oleina estaban dentro del cauce del expresado río; en que según los artículos 226 y 258 de la misma ley, la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre están á cargo de la Administración, y la ejerce el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas, así como el de acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público; en que en virtud de lo que dispone el art. 252 de la repetida ley de Aguas, contra las providencias de las Administraciones, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez sin mandar que se comunicaran los autos al demandado que había comparecido al juicio verbal, y á petición de la parte actora, en providencia de 4 de Marzo de 1886 declaró en suspenso el curso de este procedimiento hasta que lo instara alguna de las partes, y solicitado de nuevo por el Procurador de D. José Nicolás de Oleina en escrito de 10 de Febrero de 1890 que se pusieran en curso las actuaciones, el Juez dictó en 6 de Marzo del propio año auto declarándose competente; y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, vigente al tramitarse esta competencia, que disponía que en seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres días, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando:

1.º Que con arreglo á la disposición reglamentaria antes transcrita y vigente al sustanciarse esta contienda, el Juez debió comunicar los autos al demandado por término de tres días; puesto que esta parte había concurrido al acto de la celebración del juicio verbal, personándose por tal modo en los autos, entendiéndose con él las diligencias sucesivas, y notificándosele las providencias que recaían, incluso la en que él señaló día para la vista del artículo de competencia.

2.º Que al dejar de comunicar los autos en la tramitación de este incidente á una de las partes constituye un vicio sustancial que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Santander por defunción de D. Gregorio Guilarte, al Presbítero Licenciado D. Pedro Rodríguez Valles, propuesto en la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la dignidad de Deán, vacante

por defunción de D. Ramón Casals y Casols, en la Santa Iglesia Catedral de Solsona, que ha de reducirse á Colegiata, al Doctor D. Segismundo Serra y Reguant, Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Urgel.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

Méritos y servicios de D. Segismundo Serra y Reguant

En el Seminario de Solsona cursó y probó los siete años de segunda enseñanza y siete de Teología, con la nota de Sobresaliente.

En 1862 ascendió al Presbiterado.

En 1863 recibió en el Seminario central de Valencia los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor en Teología, con la censura *Nemine discrepante*.

Ejerció por espacio de catorce meses el cargo de Coadjuvante de Cervera.

En 1865 fué nombrado Catedrático del Seminario de Solsona, encargándose de las asignaturas de Lógica, Literatura é Historia.

En 19 de Junio de 1878 se posesionó de la Canongía Magistral de la Catedral de Urgel, para la que fué nombrado canónicamente.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Palma, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Juan Saldaña, á D. Donato Hidalgo é Hidalgo, Fiscal de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

Accediendo á los deseos de D. Juan Saldaña y Vázquez, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Palma;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la de Zaragoza, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Donato Hidalgo.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

De conformidad con lo prevenido en la regla 1.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Tafalla, vacante por jubilación de D. José Climent, á D. Gregorio González Sarabia, que sirve igual cargo en la de Soria.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE LA GUERRA

PROYECTO DE LEY

DE

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO (1)

(Continuación.)

Art. 51. Serán excluidos del alistamiento:

1.º (a) Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus institutos, así como sus asimilados y funcionarios político militares.

(b) Los alumnos de las Academias, Escuelas y Colegios militares.

(c) Los Maquinistas y Ayudantes de máquinas de la Armada; y

(d) Los Armeros, Practicantes de Cirugía é individuos de Maestranza y de todas las demás clases militares pertenecientes á los establecimientos de los ramos de Guerra y Marina y buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día 1.º de Enero.

2.º Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación, con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873; los cuales por la de 7 de Enero de 1877, tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

(1) Véase la GACETA de ayer.

3.º Los pertenecientes al cuerpo de Voluntarios de marinería, que por el decreto de su institución deban igualmente servir en los buques de la Armada.

4.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pías, de las Congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza, con autorización del Gobierno, y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

5.º Los operarios del establecimiento de minas de Almadén del Azogue, que sean naturales de este pueblo ó de los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundición de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubieren servido, por lo menos, 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban ser comprendidos.

6.º Los hijos de las provincias de Ultramar, cuando su residencia ó estancia en la Península no sea habitual y sus padres conserven la vecindad de aquellos países, pagando allí sus contribuciones, debiendo los interesados justificar en su caso, ante los Ayuntamientos de su respectiva residencia, que se hallan dentro de las condiciones indicadas, y además que no llevan los tres años de residencia en la Península, á que se refiere el art. 29.

7.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algún otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 67 y 69.

Art. 52. Los individuos comprendidos en las exclusiones del caso 1.º del artículo anterior que, antes de cumplir los treinta y tres años de edad, obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación, abonándoseles en tal caso como servido en filas, el que ya hubieren prestado desde la edad de diez y seis años cumplidos, para extinguir los doce de su obligación, no ingresando en aquellas los que sólo les falte un año para extinguir los tres de servicio activo en la cuarta situación.

Los armeros y demás individuos de Maestranza de la Armada, han de quedar sirviendo en la misma, aunque por desarme del buque estén desembarcados en la época de declaración de soldados.

El Ministro de la Guerra podrá destinar, como crea conveniente, á los Oficiales del Ejército y de la Armada que quedaren comprendidos en este artículo, al obtener su licencia absoluta.

Art. 53. A fin de que pueda verificarse la exclusión de los individuos comprendidos en los casos 2.º y 3.º del art. 51, los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores civiles de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el mismo año hayan cumplido ó deban cumplir los veinte años de edad y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación ó pertenezcan al cuerpo de Voluntarios de marinería, mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores civiles mandarán publicar sin demora dicha relación en el *Boletín oficial*, con objeto de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 54. Los mozos que sean excluidos como comprendidos en el caso 4.º del art. 51, quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las congregaciones á que hace referencia el mismo caso del referido artículo antes de cumplir los treinta y tres años de edad.

Al efecto, los Prelados de las Ordenes religiosas, pasarán al Gobernador civil de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo día de su ingreso en la congregación y de los que dejen de pertenecer á ella, también el día en que esto se verifique.

Dichas notas, transmitidas por el Gobernador al Alcalde del pueblo respectivo, servirán para la exclusión de los interesados ó para su inclusión en nuevo alistamiento, según el caso. Las mismas notas se publicarán además en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 55. Los que fueren excluidos del alistamiento, como comprendidos en el caso 5.º del art. 51, quedarán obligados á presentar en el acto de la rectificación de cada uno de los alistamientos sucesivos, hasta que cumplan la edad de treinta y tres años, certificación que acredite haber prestado el mencionado número de jornales en el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados y declarados reclusos sorteados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, presentando certificado expedido por el Intendente y visado por el Superintendente de dichas minas, con referencia al expediente intruido al efecto.

El Superintendente deberá además remitir á los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, relaciones por pueblos de las certificaciones que hubiesen expedido por uno y otro concepto á favor de los operarios. Dichas relaciones se publicarán en los *Boletines oficiales* antes de la rectificación del alistamiento.

Art. 56. Para la exclusión ó inclusión, según el caso, de los mozos que se hallen sufriendo condena, ó de los que la hayan sufrido, cuyas circunstancias deberán consignarse por nota, respecto á cada mozo, se tendrá presente:

1.º Lo que previene el art. 7.º con relación al 1.º de Enero.

2.º Lo consignado en el art. 8.º, también con relación al 1.º de Enero, á cuyo efecto los Jefes de los Establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas, participarán sin demora su licenciamiento á los Alcaldes de los pueblos en que hubieren sido alistados.

3.º Lo dispuesto en los artículos 9.º y 10.

4.º Lo establecido en el art. 11, en la inteligencia de que el mozo que hubiere sufrido la pena de relegación, podrá ingresar en cualquier unidad orgánica del Ejército activo de la Península ó de Ultramar, según el número obtenido en el sorteo.

Art. 57. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo 51 ó del anterior, dispondrán consignando en acta las razones que existan, que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando, sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 58. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudencial, dentro del cual han de realizarse y presentarse dichas justificaciones. Entretanto, y sin perjuicio de la resolución que recayese cuando éstas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste serán desestimadas.

Art. 59. Si no pudiesen concluirse en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos, y aun en los no festivos, si fuese necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 60. En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo. A este acto concurrirá el Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta así lo dispone.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, así como por el Delegado de la Autoridad militar si concurriera, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

Art. 61. Las listas á que se refiere el artículo anterior serán:

- 1.º Relación de los mozos alistados.
- 2.º Idem de los mozos excluidos del alistamiento como comprendidos en algunos de los casos que prevé el artículo 51.
- 3.º Idem de los mozos excluidos como comprendidos en alguno de los casos que prevé el art. 56.

En dichas relaciones se expresará el motivo de la exclusión de cada mozo y si ha sido por virtud de reclamación ó expediente promovido por el propio interesado, ya por sí, ya por medio de apoderado ó por certificación de Autoridad competente, consignándose la que sea, ó por constar al Ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 57.

Además se consignará si contra la exclusión acordada se ha producido reclamación.

Un ejemplar de dichas listas se remitirá á la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 62. Los individuos comprendidos en el alistamiento serán citados para su presentación en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto de clasificación de los mozos para el servicio militar en el segundo domingo del mes de Febrero, por medio de bandos fijados en los sitios de costumbre en cada barrio, además de los pregones que se darán en los tres días anteriores. También deberán publicarse anuncios en los periódicos de la localidad, si los hubiere, y en los *Boletines oficiales*

CAPITULO V.

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.

Art. 63. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó por comparecencia ante el Secretario, en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquéllas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 64. Dentro de los quince días siguientes acudirá el interesado á la Comisión mixta de reclutamiento, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 65. Si la Comisión mixta de reclutamiento considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 66. La resolución de la Comisión mixta de reclutamiento será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación, en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 67. Cuando un mozo resultase incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 41, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de éste, á las del tercero, y así sucesivamente, dando siempre la preferencia al pueblo en que el interesado haya solicitado su inscripción, con arreglo á los artículos 28, 29, 30 y 33, si estuviere además comprendido en alguno de los números del 41 citado.

En tal concepto, cuando esto no se verifique, el mozo alistado corresponderá:

- 1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste, la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.
- 2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre, tenga residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este día.
- 3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia, durante el año anterior.
- 4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.
- 5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 68. Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, según lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquiera alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en Caja por el cupo de una zona sin que un pueblo de otra, asistido de mejor derecho, hubiere entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 69. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde.

Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la

Comisión mixta de reclutamiento, y ésta resolverá dentro del término de un mes, en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos á distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones mixtas de reclutamiento procurarán ponerse de acuerdo; y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Secretario general del Consejo de Estado en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, á fin de que en los dos meses siguientes la Sección de Gobernación y Fomento del mismo Consejo proponga al Ministerio de la Gobernación la resolución que estime procedente.

El mozo podrá alegar sus excepciones ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos donde se hubiese verificado el alistamiento, y el fallo que recaiga producirá todos sus efectos aunque la competencia no se resuelva en favor del mismo pueblo, si bien el interesado jugará suerte tan sólo en la zona á que corresponda aquél á quien se declare definitivamente asistido de mejor derecho.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Municipios y las Comisiones mixtas mencionadas acerca del alistamiento.

TITULO III

DE LAS EXCLUSIONES Y EXCEPCIONES

CAPITULO PRIMERO

De las exclusiones del servicio militar.

Primera sección.—Exclusión definitiva.

Art. 70. Serán excluidos definitivamente del servicio militar:

1.º Los mozos que padezcan alguna de las lesiones, defectos ó enfermedades comprendidas en la clase primera del cuadro de exenciones físicas, y para cuya declaración no es absolutamente necesario el reconocimiento facultativo ante la Comisión mixta de reclutamiento, aunque si la certificación correspondiente.

2.º Los que padezcan cualquiera de las lesiones, defectos ó enfermedades que constituyen la clase segunda del mencionado cuadro, y que por su naturaleza y condiciones deben ser comprobados y declarados por el solo acto del reconocimiento facultativo ante la Comisión mixta de reclutamiento.

3.º Los que padezcan cualquiera de las lesiones, defectos ó enfermedades comprendidos en la clase tercera del cuadro de exenciones, para cuya declaración se necesita, además del reconocimiento ante la Comisión mixta de reclutamiento, la observación facultativa en la forma que preceptúa el reglamento.

Y 4.º Los que no alcancen la estatura mínima de 1'500 metros.

El cuadro á que se hace referencia en los tres primeros párrafos de este artículo es el que figura como Apéndice número 1 de la presente ley.

Art. 71. Los mozos comprendidos en cualquiera de los cuatro casos del artículo anterior, á quienes se excluya del servicio militar, recibirán en el mismo día que se haga la declaración á su favor por la Comisión mixta de reclutamiento, un certificado expedido por el Secretario de la misma con el «Constame» del Vicepresidente y el «V.º B.» del Presidente en el que se haga constar dicha circunstancia, y el motivo de la exclusión.

Segunda sección.—Exclusión temporal.

Art. 72. Quedarán temporalmente excluidos del servicio militar:

1.º Los que fueren declarados inútiles ante la Comisión mixta de reclutamiento por cualquier lesión, defecto ó enfermedad de los comprendidos en la clase cuarta del cuadro, atendiendo sólo al resultado del acto del reconocimiento.

2.º Los declarados inútiles ante la referida Comisión por padecer uno ó más defectos, lesiones ó enfermedades de los comprendidos en la clase quinta del cuadro, para cuya declaración, se hace indispensable, además del reconocimiento, la observación correspondiente durante un período de tiempo más ó menos largo.

3.º Los que alcanzando la talla de un metro 500 milímetros, no lleguen á la de un metro 545.

Art. 73. Los mozos comprendidos en el caso 1.º del artículo anterior, serán clasificados como *reclutas condicionales* (primera situación) y tendrán la obligación de presentarse en la época de clasificación de los mozos para el servicio militar de cada uno de los dos llamamientos sucesivos para ser reconocidos ante el Municipio y la Comisión mixta de reclutamiento, revisándose sus expedientes.

Los comprendidos en el caso 2.º, quedarán además sujetos á la observación correspondiente durante el período de tiempo necesario, con arreglo á lo preceptuado en esta ley.

Si en alguna de las revisiones expresadas resultasen útiles, se reformarán sus clasificaciones, declarándose la Comisión mixta de reclutamiento *reclutas sorteadas*, y se incorporarán para ser sorteados con los mozos del primer llamamiento que se haga.

Si en la segunda revisión resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de que hace mérito el artículo 71.

Art. 74. Los mozos comprendidos en el caso 3.º del artículo 72, serán clasificados como *reclutas condicionales* (primera situación), y tendrán la obligación de presentarse en la época de clasificación de los mozos para el servicio militar de cada uno de los dos llamamientos sucesivos para ser tallados ante el Municipio y la Comisión mixta de reclutamiento.

Si alcanzasen en cualquiera de dichos años la estatura de un metro 545 milímetros, se reformarán sus clasificaciones, declarándose la Comisión mixta *reclutas sorteadas*, y se incorporarán para ser sorteados con los mozos del primer llamamiento que se verifique.

Si al tercer año no alcancen la estatura de un metro 545 milímetros, se reformará su clasificación por la Comisión mixta é ingresarán en caja como *reclutas disponibles* (tercera situación).

Art. 75. Los mozos comprendidos en el caso 3.º del artículo 70 y en el caso 2.º del 72, que necesiten para ser declarados inútiles ante la Comisión mixta de reclutamiento estar observados facultativamente durante el período de tiempo que marca el reglamento para la declaración de exenciones, sufrirán la referida observación previa en un depósito, que dependerá de la Comisión mixta de reclutamiento, teniendo entonces derecho al socorro de 50 céntimos de peseta diarios, con cargo al Ayuntamiento correspondiente.

Los que necesiten observación en los hospitales, pasarán á los militares, donde los hubiere, y, en su defecto, á los civiles.

Art. 76. Las observaciones se practicarán en los depósitos por los Facultativos de la Comisión mixta de reclutamiento, y en los hospitales por los Profesores de los mismos.

Del resultado se dará noticia circunstanciada á la Comisión mixta de reclutamiento, cumplido que sea el plazo.

Art. 77. Los mozos que incluidos en el alistamiento se hallen en 1.º de Abril procesados por causa criminal, serán excluidos temporalmente del servicio militar hasta tanto que, una vez terminada aquélla, y en vista de su resultado, pueda procederse con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 78. Cuando un individuo sea sumariado por la jurisdicción ordinaria en la época que media desde su declaración de recluta hasta la de su ingreso en Caja, sus padres ó personas de que dependa, y el Juez que instruye el procedimiento, darán parte de ello á la Autoridad municipal del pueblo por que haya cubierto cupo, y ésta lo comunicará á la Comisión mixta de reclutamiento, la que dispondrá se rectifique desde luego su clasificación, con arreglo á los preceptos de esta ley.

CAPITULO II

De las excepciones del servicio activo en los cuerpos armados en tiempo de paz.

Art. 79. Serán exceptuados del servicio activo en los cuerpos armados en tiempo de paz, y clasificados como reclutas condicionales (primera situación), durante dos revisiones anuales como maximum:

1.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona también pobre y sexagenaria, ó impedida.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallase sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ó ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio de la Comisión mixta de reclutamiento, previa la declaración de ausencia que expresa el cap. 2.º del tít. VIII, libro 1.º del Código civil, y acreditándose en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

5.º El expósito que mantenga á la persona que le crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años, sin retribución alguna, siempre que en él concurren las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

6.º El hijo natural reconocido en legal forma que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

7.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

8.º El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero, luego de declarada la ausencia con arreglo á lo que previene el cap. 2.º, tít. 8.º, libro 1.º del Código civil, debiendo acreditarse en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

9.º El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación de los mozos para el servicio militar, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de diez y siete años, ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10. El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos, sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior, y se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del artículo 80.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

Art. 80. Para la aplicación de las exenciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

- (a) Menores de diez y siete años cumplidos.
- (b) Impedidos para trabajar.
- (c) Soldados que en las unidades orgánicas del Ejército cubren plaza por razón del número obtenido en el sorteo. Durante el tiempo que permanezcan en la cuarta situación de que habla esta ley, será aplicable esta excepción al hermano que la alegue.

(d) Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusión, de presidio ó prisión, que no baje de seis años.

(e) Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

2.ª La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo 79, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal.

3.ª Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en algunos de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallen en cualquiera de los cinco casos (a, b, c, d, e) que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último (e) no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo y abuela.

4.ª Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio de la Comisión mixta de reclutamiento, luego de declarada la ausencia, con arreglo á lo dispuesto en el cap. 2.º del tít. 8.º, libro 1.º del Código civil, pero será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

5.ª Serán considerados como huérfanos para la aplicación del párrafo noveno del artículo anterior, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se hallen

sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año en que se verifique la clasificación, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio de la Comisión mixta de reclutamiento, después de declarada la ausencia, con arreglo á lo que previene el capítulo 2.º del tít. 8.º, libro 1.º del Código civil, y de practicadas las diligencias que expresa la regla anterior. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

6.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal, que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado.

7.ª Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiera proporcionarse con el producto de dichos bienes, los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de diez y siete años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

8.ª Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

9.ª Para los efectos del núm. 10 del art. 79 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño dentro de dos años, contados desde la fecha de la lesión, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, la hepatitis aguda y la tisis, si se encontrase sirviendo en Ultramar por haberle correspondido.

No se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada:

(a) Los desertores.
(b) Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

(c) Los que hayan redimido el servicio ordinario de guarnición en Ultramar ó se hayan sustituido.

(d) Las Cadetes ó Alumnos de Colegios ó Academias militares y los Oficiales de todas graduaciones del Ejército y Armada, sus asimilados y funcionarios político-militares.

10. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos que tengan la edad expresada en el núm. 1.º del art. 27 y sean declarados ambos reclutas sorteados, sufrirán el sorteo con los demás mozos alistados; y si ambos, por razón del número obtenido en aquél, debieran ingresar en la cuarta situación (servicio activo), el que hubiese obtenido el número más alto será clasificado en la tercera situación (reclutas disponibles) de esta ley.

Si cualquiera de los hermanos hubiese debido, por razón de su edad, ser incluido en algún alistamiento anterior, y esto no se verificase por causas que le sean imputables, estando, por tanto, sujeto á la sanción penal establecida en el artículo 33, se clasificará en la tercera situación (reclutas disponibles) al hermano que haya sido alistado para el correspondiente llamamiento, tan luego como el otro verifique su embarque para el Ejército de Ultramar á que se le destine, ó sea dado de alta en un cuerpo activo de la Península, según sus circunstancias.

Igual procedimiento se seguirá con los hermanos del mozo que, perteneciendo por su suerte á la cuarta situación (servicio activo), deban ser comprendidos en alguno de los alistamientos de los dos años siguientes al en que aquél fuere verificado.

En el caso de que ambos hermanos se hallen incurso en la penalidad establecida en el art. 33, no procederá la exclusión ni exención del servicio activo de ninguno de ellos, como no sea por causa de inutilidad física.

Los mozos comprendidos en la excepción 10 del art. 79, serán declarados reclutas sorteados, ingresando en Caja si antes no justifican que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente el mismo día fijado para su clasificación.

Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio en los cuerpos armados, y se les declarará reclutas condicionales.

Art. 81. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción, con arreglo á las disposiciones que comprenden los dos artículos anteriores, se considerarán, precisamente á los efectos de la clasificación, con relación al día 1.º del mes de Abril, que es el señalado para dar principio al juicio de revisión de exenciones ante la Comisión mixta de reclutamiento; pero la edad del padre, abuelo ó hermano se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del remplazo.

Sin embargo de esto, cuantas excepciones ocurran con posterioridad á dicha fecha, se admitirán, según expresa el capítulo 3.º de este título, en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, previa la justificación que se exige para que resuelva la Comisión mixta de reclutamiento, pudiendo los interesados acudir al Ministerio de la Guerra cuando no se conformen con aquélla. De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los mozos que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existían en aquella época y que no habían podido alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 82. Las excepciones contenidas en el art. 79, no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10, se otorgarán solamente á los hijos legítimos, hijos legitimados y nietos legítimos.

Art. 83. Los mozos á quienes se hubiere otorgado algunas de las excepciones contenidas en el art. 79, quedarán obligados á presentarse al acto de la clasificación de los mozos para el servicio militar, en cada uno de los dos remplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepción no habiendo ninguna otra causa que les exima del servicio en los cuerpos armados, serán declarados reclutas sorteados, y se incorporarán á los mozos del primer llamamiento, á fin de sufrir el sorteo.

Aquellos cuya excepción fuese confirmada en las dos revisiones indicadas, ingresarán en Caja, siendo clasificados en la tercera situación (reclutas disponibles), y quedarán obligados al pago de la cuota que se señala en esta ley en el capítulo 1.º del tít. 11, á menos que al cesar la excepción alegada, hubiese sobrevenido otra distinta.

Quando esto ocurra, se tendrá en cuenta la segunda excepción, y si en virtud de ella el mozo no fuera declarado re-

cluta sorteable por la Comisión mixta de reclutamiento, quedará en la antedicha situación, y con igual deber de abonar la cuota.

CAPÍTULO III

De la alegación de excepciones.

Art. 84. La alegación de excepciones deberá verificarse por los interesados en el acto de la clasificación de los mozos para el servicio militar; entendiéndose que renuncian á las que pudieran corresponderles los mozos que no asistan ó no se hagan representar en el mismo.

Quando por justa causa algún mozo no pudiera justificar excepción por sí ó por medio de persona que le represente en el acto de la clasificación, se le concederá, mediante información en que se acredite el motivo de la prórroga, el plazo de un mes, contado desde la fecha de la clasificación, para presentar los documentos justificativos de la circunstancia ó circunstancias alegadas.

Art. 85. Aunque en el art. 84 se establece, será desatendida toda excepción que no se alegue en el acto de la clasificación de los mozos para el servicio militar, salvo los casos que en dicho artículo se consignan; sin embargo, serán admitidos los recursos que los mozos presenten con posterioridad á dicho acto y antes del día señalado para el ingreso en caja, siempre que hubiere sobrevenido alguna circunstancia, no imputable al mozo, mediante la cual debiera ser excluido del alistamiento ó exento del servicio con arreglo á los artículos 51, 70 y 72; y cuando, aun reuniendo las condiciones señaladas en estos artículos, no la hubiese podido alegar en la época de la clasificación por no haber llegado oportunamente á su noticia algún acontecimiento necesario para que la exención le fuese otorgada.

Estos expedientes se tramitarán con la mayor actividad, se resolverán á ser posible antes del ingreso en caja, y las Comisiones mixtas de reclutamiento darán noticia á los Jefes de zona con anterioridad á dicho día, de las variaciones de clasificación que se hayan acordado, para que se elimine del sorteo á los mozos que no deben incluirse en él.

Quando no puedan acabarse los expedientes antes de la expresada fecha, se dispondrá queden los mozos como pendientes de fallo, clasificados en la primera situación (reclutas condicionales) y los interesados se incorporarán para todos los efectos al llamamiento inmediato, como se previene en esta ley.

Art. 86. Se admitirá también la alegación de excepciones.

1.º El mismo día del sorteo.
A los mozos que la expongan por hallarse, precisamente en dicho día, en el caso de que trata el artículo anterior, siempre que presenten documentos justificativos de ello.

2.º Después del sorteo.
A los que encontrándose prestando su servicio en filas, les sobreviniesen las mismas circunstancias.

Este derecho podrán usarlo los interesados hasta que les corresponda pasar á la primera reserva.

Las excepciones del caso 1.º se tramitarán en la forma que se establece en la presente ley para las ordinarias, y una vez admitidas, el mozo interesado será declarado recluta condicional.

Las del caso 2.º se tramitarán por conducto del Jefe del cuerpo en que sirva el interesado, y una vez admitida, será clasificado éste de nuevo como recluta en Caja, pasando á la segunda situación.

Las excepciones se revisarán como preceptúa el art. 83, dos veces, ó una respectivamente, según el tiempo que falte al interesado para pasar á la primera reserva.

Si cesara la causa de excepción, y el individuo no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas, hasta extinguirlo con abono de lo servido antes en ellas.

Para todos los demás efectos de la presente ley, se les aplicará lo legislado en la misma en términos generales.

Art. 87. Todo individuo que hubiese alegado y probado una excepción de las comprendidas en esta ley, no entrará en el goce de ella, si no acredita que sabe leer y escribir mediante certificado expedido por las Comisiones mixtas de reclutamiento ó por los Jefes de los Cuerpos, quedando en caso contrario suspenso el beneficio hasta que cumpla con dicha condición.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Posadas, provincia de Córdoba:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 16 del próximo mes de Agosto, se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Posadas, provincia de Córdoba.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Tijola, provincia de Almería, por el aumento de su población, desarrollo de su agricultura, industria y comercio y su constante adhesión á la Monarquía constitucional;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en concederle el título de Ciudad.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido por esa Dirección general á instancia del Registrador de la propiedad de Sigüenza D. Luis Serratacá y Roig sobre declaración de méritos por la formación de nuevos índices de fincas urbanas de la oficina de su cargo, del cual expediente resulta:

1.º Que en las actas de la correspondiente visita especial y extraordinaria girada á dicho Registro por el Juez delegado en virtud de acuerdo de ese Centro directivo, se hace constar:

a) Que los índices de fincas urbanas existentes en el Registro cuando se posesionó de la oficina el expresado Registrador, compuestos de 51 cuadernos independientes, algunos de ellos con hojas sueltas, se llevaban por Ayuntamientos y orden alfabético y resultaban incompletos y defectuosos, pues no estaban consignados muchos asientos, gran número de citas aparecían equivocadas, se hallaban escritas con muy mala letra, y el orden alfabético no era perfecto toda vez que algunos asientos figuraban en letra distinta de la que le correspondía; tenían el siguiente encasillado impreso: «calle, número, número de la finca en el Registro, libro y folio en que está inscrita», y además en muchas páginas y entre estos epígrafes, había otros manuscritos que no siempre eran los mismos, tales como «año, metros, número antiguo, ídem moderno, pueblo, derecho, valor, precio, extensión», resultando de esta diversidad de epígrafes continuados en una misma cara y dentro de un mismo encasillado gran oscuridad, que llevaba consigo el no saberse siempre á punto fijo la clase de dato consignado:

b) Que el actual Registrador ha formado nuevos índices de fincas urbanas en dos tomos de 362 folios el primero y 368 el segundo, ambos perfectamente encuadernados y escritos con letra clara, mucho esmero y limpieza; que estos índices comprenden las fincas urbanas inscritas desde la creación del Registro, están formados por Ayuntamientos y orden alfabético, y no sólo contienen los datos que exigen la ley Hipotecaria, su reglamento y los modelos oficiales, sino que además comprenden el año de cada uno de sus asientos, cuyo dato es á juicio del Visitador de gran utilidad é importancia; todas sus citas son exactas y facilitan muchísimo la busca de los asientos del Registro:

c) Que en la formación de estos índices ha invertido el Registrador siete meses auxiliado de dos oficiales, sin desatender las operaciones ordinarias del Registro, y se ha gastado la suma de 975 pesetas:

d) Que dicho funcionario lleva el Registro con sujeción á las prescripciones de la ley Hipotecaria y de su reglamento sin haberse notado defecto ni informalidad alguna.

2.º Que oído el anterior Registrador, expuso que al cesar en el Registro de Sigüenza los índices de fincas urbanas en él existentes constaban de muchísimos cuadernos sin encuadernar é independientes, escritos, en general, con mala letra, habiendo en una misma página y en un mismo encasillado diferentes epígrafes que producían oscuridad; y que si bien actualmente no podía precisar si las citas en ellos contenidas eran todas exactas y si se habían omitido mayor ó menor número de asientos, afirmaba desde luego que nunca le inspiraron confianza, y que si hubiese continuado sirviendo el Registro los hubiese formado de nuevo como formó los índices de personas.

3.º Que el Juez delegado y el Presidente de la Audiencia, así como el respectivo Negociado de esa Dirección general, han informado que el recurrente ha prestado un servicio especial y extraordinario con la formación de los nuevos índices de fincas urbanas, y debe servirle de mérito en su carrera:

Considerando que los índices de fincas urbanas que se llevaban en el Registro de Sigüenza antes de tomar posesión el actu al Registrador, adolecían de tales defectos é informalidades, que no prestaban utilidad alguna ni respondían al objeto de su institución:

Considerando que dicho funcionario ha procedido á la formación de nuevos índices de fincas urbanas, los cuales, tanto en su aspecto material como en el sistema adoptado para ordenarlos, así en la abundancia de los datos como en la exactitud de las referencias, revelan el celo y laboriosidad del recurrente, que ha dotado á su oficina de unos libros auxiliares tan importantes para el acertado desempeño de su cargo:

Considerando que este interesado ha llevado á cabo dicho trabajo por propio impulso, invirtiendo necesariamente tiempo y recursos pecuniarios no escasos, sin desatender por ello el cumplimiento de sus deberes;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su

Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar que D. Luis Serratacá y Roig, Registrador de la propiedad de Sigüenza, se ha distinguido en el ejercicio de su cargo al proceder espontáneamente á la formación de los índices de fincas urbanas, prestando con ello un servicio especial y extraordinario á los efectos de la circunstancia 2.^a del artículo 5.^o del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, haciéndose constar así en su expediente personal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1891.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Los beneficios otorgados por la Real orden de 15 de Junio último, sólo comprendieron á tres aspirantes, de los cuales ninguno ha obtenido plaza en la Academia general militar, y como por virtud de dicha disposición no se ha lastimado derecho alguno; la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta esta circunstancia, se ha servido desestimar todas las instancias en súplica de ampliación del número de plazas señalado en la convocatoria, y cuyo fundamento sea el perjuicio irrogado por la referida Real orden de 15 de Junio.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión decretada por V. S. de un acuerdo de esa Diputación provincial, que admitió como miembro de la misma, por el distrito de Fuentesauco, á D. Alejandro Fermoselle; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión por el Gobernador de un acuerdo de la Diputación provincial de Zamora, que admitió como miembro de la misma, por el distrito de Fuentesauco, á D. Alejandro Fermoselle.

Resulta de los antecedentes:

Que la Corporación referida anuló por acuerdo del día 10 de Enero último las actas presentadas por los Diputados electos por el mencionado distrito D. Marcelino del Valle, D. Francisco Segurado, D. Arturo Pérez Marrón y D. Francisco Gabán, y haciendo la correspondiente declaración de vacantes:

Que como el primero y los dos últimos de los sujetos indicados acudiesen á la Audiencia del territorio, dictó ésta sentencia en 21 de Marzo siguiente, revocando el acuerdo de la Diputación provincial y declarando, en su consecuencia, válidas las elecciones verificadas en el referido distrito de Fuentesauco, y proclamando á los expresados individuos como Diputados electos en el escrutinio general verificado el día 12 del mes de Diciembre último, no pudiendo hacer igual declaración en favor de D. Francisco Segurado, porque al parecer consintió el acuerdo de la Diputación, puesto que no resulta que, como aquéllos, hubiera recurrido á la Audiencia en amparo de su derecho:

Que á pesar de esto, la Diputación provincial acordó en 11 de Junio, por mayoría de votos, y á propuesta de algunos de sus Vocales, proclamar Diputado por dicho distrito de Fuentesauco á D. Alejandro Fermoselle, que no había presentado acta que acreditase su carácter de electo.

En su vista, el Gobernador de la provincia resolvió, en 21 de Junio próximo pasado, suspender el acuerdo de la Diputación de 11 anterior, dando á V. E. conocimiento del acuerdo.

La Sección, de conformidad con esa Subsecretaría, cree que, en efecto, la providencia de aquél fué acertada.

Como consecuencia de la resolución tomada por la Diputación provincial de Zamora en 10 de Enero último, anulando las elecciones verificadas en el distrito

de Fuentesauco, parece que se verificó una segunda elección; pero como las primeras fueron declaradas válidas por sentencia de la Audiencia territorial, es evidente que de hecho y de derecho han sido anuladas las segundas.

Como Fermoselle no había presentado acta alguna que acreditase su cualidad de Diputado electo, es claro que la Diputación de Zamora no debió haber hecho en favor de aquél la declaración que hizo.

De modo que al admitir en su seno á Fermoselle como Diputado electo se ha extralimitado de sus atribuciones, puesto que, con arreglo al art. 52 de la ley, su deber era única y exclusivamente el de limitarse á declarar la vacante producida por virtud del consentimiento que prestó al acuerdo de la Corporación Don Francisco Segurado, una vez que no recurrió de él á la Audiencia;

Por tanto, opina la Sección que procede confirmar la providencia del Gobernador y revocar el acuerdo de la Diputación provincial, que proclamó Diputado á Don Alejandro Fermoselle.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

RECTIFICACIÓN

En la Real orden de 15 del actual, inserta en la GACETA del 16, declarando de utilidad pública un pozo de aguas minero-medicinales existente en La Garriga, provincia de Barcelona, y de propiedad de D. Juan Tintoré, aparece por error de copia fijados como temporada oficial para el uso de dichas aguas los períodos de 10 de Marzo á 15 de Julio, en vez de 10 de Mayo á 15 de Julio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de providencia dictada por este Tribunal en los autos que ante el mismo penden á instancia del Fiscal de S. M. contra el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 10 de Diciembre de 1879, por el que se concedió á Doña Paula Pérez Mendo y Figueroa, viuda de D. Pedro Ramonet y huérfana de D. Diego Pérez, Presidente de Sala que fué de la Audiencia de Granada, la pensión anual de 2.500 pesetas, se cita y emplaza á la mencionada Doña Paula, para que en el término legal comparezca debidamente representada en estos autos.

Madrid 10 de Julio de 1891.—El Secretario de la Sala, Licenciado J. Gómez Acebo. 1643—M

En los autos que ante este Tribunal penden promovidos por el Fiscal de S. M. contra los acuerdos de la Junta de Clases pasivas en 25 de Enero de 1868 y 7 de Noviembre de 1885 sobre reconocimiento de servicios á D. Luis de la Loma y Corradi, cesante del cargo de Visitador general de Propiedades y Derechos del Estado, la Sala ha dictado la siguiente providencia:

«Sres. Vicepresidente, Valverde y Riaño.—Por presentada la anterior demanda con el expediente de su razón, y emplácese á D. Luis de la Loma y Corradi, insertando esta providencia en la GACETA DE MADRID, para que comparezca ante este Tribunal debidamente representado por medio de Abogado ó Procurador de los de estos Colegios.»

Madrid 10 de Julio de 1891.—El Secretario de la Sala, Licenciado Juan María del Rivero. 1642—M

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Sala primera.

En el expediente de reintegro seguido en este Tribunal contra D. Sisenando Pato, Jefe de Caja que fué de la provincia de Salamanca, ha recaído, con fecha 9 de Julio de 1891, la providencia cuya parte dispositiva, entre otros extremos, contiene lo siguiente:

«Se declara la rebeldía de D. Mariano Ruiz, practicándose las notificaciones sucesivas relativas al mismo en estrados; procédase á la formación del apuntamiento, y verificado, pónganse los autos de manifiesto, á los efectos del art. 103 del reglamento orgánico de este Tribunal.»

Es copia de la providencia dictada en el expediente á que la misma se refiere, de que certifico, como Secretario de la Sala primera, en Madrid á 9 de Julio de 1891.—V.º B.º=Chacón.—Miguel de Iturralde. 1673—M

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Comercio.

El Cónsul de S. M. en Túnez da cuenta de dos decretos del Presidente de la República francesa, fijando las cantidades de cereales y granos que, en virtud de la ley de 19 de Junio de 1890, podrán admitirse en franquicia en las Aduanas francesas desde 1.^o del actual á 30 de Junio de 1892, así como las cantidades de aceite de oliva y orujo de aceituna que gozarán de igual beneficio hasta 30 de Noviembre del corriente año, época que el decreto fija para la caducidad, tanto de esta como de anteriores autorizaciones concedidas á los mismos productos.

Las referidas cantidades de cereales y granos son: 950.000 quintales métricos de trigo, 500.000 de cebada, 25.000 de avena y 25.000 de maíz y 9 millones de litros de aceite de oliva y orujo de aceituna.

Asimismo manifiesta que, en virtud de un decreto del Bey de aquella Regencia de 2 del corriente, se admiten en franquicia en sus puertos, á fin de favorecer la agricultura: el guano, los fosfatos y sobrefosfatos, hueso en polvo, yeso fosfatado, abono de cuernos, abono de pescado, fosfatos metalúrgicos, sangre seca, cuero tostado, sulfato de amoniaco, sulfato de hierro, nitrato de potasa, nitrato de soda, cloruro de potasio, abonos químicos compuestos, azufres sublimados, azufres triturados, sulfato de cobre, nicotina, bonillé bordelesa, agua celeste, amoniuro de cobre, ácido sulfúrico, amoniaco y polvos y líquidos que se emplean para combatir las enfermedades de la vid, levantándose la prohibición de introducir el nitrato de soda, el azufre y el salitre.

Lo que se inserta para que llegue á noticia del comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Pliego de condiciones para la adquisición en pública subasta de 800 resmas, ó más, de papel que se consideran necesarias para la impresión de la Colección legislativa de España durante el actual año económico de 1891 á 1892.

1.^a La Colección legislativa de España adquirirá por medio de subasta pública, según previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, 800 resmas de papel continuo de 66 centímetros de largo por 94 de ancho, para la impresión de dicha obra en el año económico de 1891 á 1892.

2.^a El tipo para la subasta será el de 14 pesetas cada resma de papel, y no se admitirá proposición alguna que exceda de esta cantidad.

3.^a El papel ha de ser precisamente igual en blancura y calidad al pliego que estará de manifiesto en el despacho del Sr. Administrador de la Colección legislativa, y el peso de cada resma será de 19 kilogramos; cada resma constará de 500 pliegos útiles.

4.^a Las entregas se harán en los almacenes de la Colección legislativa por cuenta del contratista en la forma siguiente: 300 resmas á los diez días de aprobada la subasta, 250 al mes y 250 á los dos meses.

5.^a Al hacerse la entrega será reconocido el papel por el Sr. Director, Interventor y Regente de la imprenta de este Ministerio, á presencia del contratista ó su representante, desechándose en el acto el que resulte inadmisibile. Se expedirán certificaciones de la entrega que se haga para que sirvan de comprobante en la liquidación.

6.^a Practicada ésta se abonará el importe de la entrega hecha.

7.^a La subasta se verificará el día 24 del mes actual, á las nueve de la mañana, en este Ministerio, piso principal de la derecha, á presencia del Oficial del Negociado y del Director é Interventor de la misma.

8.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo adjunto, desestimándose las que en los mismos se separen de él.

9.^a En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales en el precio, se abrirá licitación entre los firmantes ó sus apoderados, por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose al que hubiese hecho la proposición más ventajosa.

10. Para tomar parte en la subasta se necesita presentar, antes de abrirse los pliegos, el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

11. La carta de pago á que se refiere la anterior condición, no será devuelta al rematante hasta que haya verificado la tercera entrega.

12. El importe del depósito servirá en su caso de garantía al exacto cumplimiento del contrato, y con ello se subsanarán los daños y perjuicios que pudieran seguirse al servicio público por culpa del contratista. Si fuere necesario proceder á nueva subasta podrá este Ministerio disponer desde luego del depósito para cubrir la diferencia que pudiera resultar en el precio del papel entre una y otra licitación.

13. En el caso de necesitarse mayor número de resmas que las marcadas, el contratista queda obligado á suministrarlas al mismo precio y bajo las mismas condiciones en que se verifique el contrato.

14. Si no se hubiere presentado pliego alguno á las nueve y media de la mañana del día señalado para la subasta se dará por terminado el acto.

15. El rematante otorgará la correspondiente escritura, siendo de su cuenta los gastos de ella, los de una copia que otorgará en este Ministerio, los derechos y gastos de subasta y anuncios en los periódicos oficiales.

16. La adjudicación definitiva del servicio no tendrá valor ni efecto alguno, hasta que recaiga la aprobación superior.

Madrid 14 de Julio de 1891.—El Director Administrador, Pablo Merello.—V.º B.º=El Subsecretario, Rafael Conde y Luque.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que vive en la calle de, número, cuarto, enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA y Diario de Avisos de Madrid, el día, con cuyo contenido está conforme, se obliga á entregar las 800 resmas de papel y demás que sean necesarias para la Colección legislativa de España, de igual calidad que el pliego que se hallará de manifiesto en el despacho del Sr. Administrador de dicha Colección legislativa, en el Ministerio de Gracia y Justicia, al precio de pesetas céntimos (en letra) cada resma.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 15 de Julio de 1891.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	1	Soltero	Sarampión	Solana, 4	»	22	Varón	5 m.	Soltero	Parálisis	Turco, 13	»
2	Idem	21	Idem	Tifus	Ave María, 48	»	23	Idem	16	Idem	Heridas	Cuartel de la Montaña	Judicial
3	Idem	1	Idem	Crup	Isla de Cuba, 5	»	24	Idem	34	Viudo		Trujillo, 1	Idem
4	Idem	25	Idem	Tuberculosis	Ronda de Atocha, 24	»	25	Idem	50	Casado		Camino Carabanchel, 15	Idem
5	Idem	9	Idem	Tisis	Calatrava, 10	»	26	Idem	Feto			Rey Francisco, 8	»
6	Idem	5	Idem	Tabes mesentérica	Hospital provincial	»	27	Hembra	9 m.	Soltera	Sarampión	Palos de Moguer, 3	»
7	Idem	59	Viudo	Hipertrofia	Marcenado, 2	»	28	Idem	2	Idem	Difteria	Callejón de S. Andrés, 10	»
8	Idem	2 m.	Soltero	Bronquitis	Mira el Río, 5	»	29	Idem	9	Idem	Angina gangren.	Pelayo, 24	»
9	Idem	7 m.	Idem	Idem	Magdalena, 9	»	30	Idem	47	Casada	Pericarditis	Carretas, 27	»
10	Idem	49	Casado	Pneumonia	Galileo, 8	»	31	Idem	68	Soltera	Pneumonia	Barquillo, 26	»
11	Idem	69	Idem	Catarro	Luzón, 11	»	32	Idem	1	Idem	Bronquitis	Villa, 2	»
12	Idem	3	Soltero	Pneumonia	Saleas	»	33	Idem	1 m.	Idem	Catarro	San Cosme, 5	»
13	Idem	6 m.	Idem	Enterocolitis	Estudios, 8	»	34	Idem	3	Idem	Enteritis	Zarzal, 3	»
14	Idem	1	Idem	Idem	Serrano, 14	»	35	Idem	7 m.	Idem	Abceso	Car. de Andalucía, 7	»
15	Idem	2 m.	Idem	Atrepsia	Salitre, 54	»	36	Idem	60	Idem	Caída del recto	Hospital provincial	»
16	Idem	75	Viudo	Apoplejía	Mendizábal, 4	»	37	Idem	3 m.	Idem	Enterocolitis	Paseo Imperial, 9	»
17	Idem	1	Soltero	Meningitis	Leganitos, 13	»	38	Idem	3 m.	Idem	Idem	Alonso Cano, 4	»
18	Idem	49	Idem	Congestión	Moncloa (sin número)	»	39	Idem	10 d.	Idem	Atrepsia	Inclusa	»
19	Idem	2 m.	Idem	Raquitis	Velázquez, 37	»	40	Idem	3	Idem	Meningitis	Paseo de Areneros, 4	»
20	Idem	15 m.	Idem	Idem	Malcampo, 1	»	41	Idem	55	Viuda	Encefalitis	Claudio Coello, 68	»
21	Idem	4 m.	Idem	Pobreza fisiológica	Camino alto de Vicálvaro	»	42	Idem	14 d.	Soltera	Falta de desarrollo	Embajadores, 102	»
							43	Idem	Feto			Bravo Murillo, 94	»

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tifoideas	1	»	1
Viruela	»	»	»
Sarampión	1	1	2
Escarlatina	»	»	»
Difteria y crup	1	1	2
Otras infecciosas y contagiosas	3	1	4
Del aparato respiratorio	4	3	7
Del digestivo	2	4	6
Demás enfermedades en general	14	7	21
TOTAL de inhumaciones	26	17	43

Madrid 16 de Julio de 1891.—El Director general, Carlos Castal.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 16 de Julio de 1891.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	2	Soltero	Sarampión	San Bernardo, 7	»	26	Varón	24	Soltero	Heridas	Zurita, 25	Judicial
2	Idem	19	Idem	Tifus	Hospital provincial	»	27	Idem	Feto				Idem
3	Idem	19	Idem	Idem	Idem	»	28	Hembra	73	Viuda	Tuberculosis	Plaza de la Independencia, 2	»
4	Idem	23	Idem	Idem	Plaza del Carmen, 1	»	29	Idem	6	Soltera	Tabes mesentérica	Asilo de las Mercedes	»
5	Idem	1 m.	Idem	Tuberculosis	Tutor, 15	»	30	Idem	36	Casada	Hipertrofia	Atocha, 129	»
6	Idem	62	Casado	Idem	Hermosilla, 58	»	31	Idem	7 m.	Soltera	Bronquitis	Divino Pastor, 5	»
7	Idem	18	Soltero	Idem	Oso, 8	»	32	Idem	1	Idem	Idem	Glorieta de Quevedo, 2	»
8	Idem	60	Idem	Tisis	San Lucas, 10	»	33	Idem	74	Viuda	Idem	Hospital provincial	»
9	Idem	4 m.	Idem	Sífilis infantil	Tejar de San Bernardino	»	34	Idem	1	Soltera	Idem	Ilustración, 8	»
10	Idem	1	Idem	Tabes mesentérica	Trav. de las Vistillas, 15	»	35	Idem	1	Idem	Idem	Camino de Vicálvaro, 2	»
11	Idem	53	Viudo	Herpes	Pacífico, 43	»	36	Idem	68	Casada	Catarro	Pelayo, 73	»
12	Idem	22	Soltero	Endocarditis	Hospital militar	»	37	Idem	4 m.	Soltera	Gastroenteritis	Espartinas, 3	»
13	Idem	58	Viudo	Lesión mitral	Hospital provincial	»	38	Idem	1	Idem	Idem	Alcalá, 58	»
14	Idem	55	Casado	Afección corazón	Hermosilla, 11	»	39	Idem	31	Casada	Peritonitis	Plaza de Jan Javier, 3	»
15	Idem	80	Viudo	Bronquitis	Hospital provincial	»	40	Idem	1	Soltera	Atrepsia	Toledo, 114	»
16	Idem	5	Soltero	Angina	Virtudes, 13	»	41	Idem	8 m.	Idem	Meningitis	Carretera de Andalucía, 16	»
17	Idem	14	Idem	Coxalgia supurada	Alameda, 4	»	42	Idem	16	Casada	Idem	Paseo de los Ocho Hilos, 18	»
18	Idem	4 m.	Idem	Atrepsia	San Isidro, 15	»	43	Idem	7 m.	Soltera	Idem	Pacífico (huerta)	»
19	Idem	1	Idem	Meningitis	Marqués de Urquijo, 14	»	44	Idem	8 m.	Idem	Idem	Manuel, 1	»
20	Idem	4 m.	Idem	Idem	Plaza Santo Domingo, 8	»	45	Idem	1 m.	Idem	Eclampsia	Relatores, 16	»
21	Idem	1	Idem	Idem	Carnero, 3	»	46	Idem	81	Viuda	Ataque cerebral	Amaniel, 15	»
22	Idem	1	Idem	Eclampsia	Camino de Aceiteros	»	47	Idem	Feto				»
23	Idem	62	Casado	Hepatitis	Madera, 8	»	48	Idem	Idem				»
24	Idem	12 d.	Soltero	Inanición	Carretera de Andalucía, 7	»	49	Idem	Idem				»
25	Idem	54	Idem	Insuficiencia	Claudio Coello	»							»

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tifoideas	2	»	2
Viruela	»	»	»
Sarampión	1	»	1
Escarlatina	»	»	»
Difteria y crup	»	»	»
Otras infecciosas y contagiosas	8	2	10
Del aparato respiratorio	2	6	8
Del digestivo	»	2	2
Demás enfermedades en general	14	12	26
TOTAL de inhumaciones	27	22	49

Madrid 17 de Julio de 1891.—El Director general, Carlos Castal.

MINISTERIO DE FOMENTO

Escuela Nacional de Música y Declamación.

Curso de 1890 á 1891.

Relación nominal de las alumnas y alumnos que han obtenido premios en los concursos públicos del presente año.

ALUMNOS PREMIADOS	Premios adjudicados.	Profesores respectivos.	ALUMNOS PREMIADOS	Premios adjudicados.	Profesores respectivos.
EN SOLFEO			EN SOLFEO		
Srta. Doña María Cabrero y Martín.....	Segundo premio...	Sr. Lama.	Srta. Doña Concepción Martín y San Miguel...	Accesit.....	Sr. Mendizábal.
Enriqueta Sánchez y Cuervo.....	Idem.....	Sr. Reventos.	Albina Oteiza y Ayerbe.....	Idem.....	Idem.
María Zamora y Barrañano.....	Idem.....	Idem.	Laura Teresa Rister y Marín.....	Idem.....	Idem.
María Diamante y Menéndez.....	Idem.....	Sr. Falcó.	Matilde Torija é Iniesta.....	Idem.....	Idem.
Luisa Zulaica y Abenoza.....	Idem.....	Idem.	Magdalena Alonso de la Torre.....	Idem.....	Sr. Zabalza.
Justina Mayo y García.....	Idem.....	Sr. Hernández.	Dolores Aterido y Muñoz.....	Idem.....	Idem.
María Villaverde y Torres.....	Idem.....	Idem.	Concepción Bustamante y Hoyos...	Idem.....	Idem.
Carmen Marqués y Ayuso.....	Idem.....	Sr. Romea.	Leticia Díaz é Infante.....	Idem.....	Idem.
Aurora Sierra y Yoldi.....	Idem.....	Idem.	Luisa Gadeo y Murcio.....	Idem.....	Idem.
Elena Moreno y Bengoechea.....	Idem.....	Srta. Oteiza.	Eusebia García y Vázquez.....	Idem.....	Idem.
D. Vicente Crespo y Fernández.....	Idem.....	Sr. Sos.	Josefa de Haz y Fernández.....	Idem.....	Idem.
Tomás Juez y López.....	Idem.....	Idem.	Luisa Martínez y González.....	Idem.....	Idem.
Federico Chaves y Minguéz.....	Idem.....	Sr. Llanos.	María Martínez y Sánchez.....	Idem.....	Idem.
Srta. Doña Aurora Calleja.....	Primer premio....	Srta. Lama.	Amalia Minchel y Barba.....	Idem.....	Idem.
Frédora Lapagesse y Labastier.....	Idem.....	Idem.	Elisa Pérez y Almazán.....	Idem.....	Idem.
Rosa López y Núñez.....	Idem.....	Idem.	Juana Rodero y Martínez.....	Idem.....	Idem.
Elena López y Van Baumberghen...	Idem.....	Idem.	Carmen San Juan y Morrás.....	Idem.....	Idem.
Dolores Muñoz y Velasco.....	Idem.....	Idem.	Carmen Soba y Puig.....	Idem.....	Idem.
Otilia Pascual y Colás.....	Idem.....	Idem.	Blanca Uribarri y Montalvo.....	Idem.....	Idem.
Adela Benito y Fernández.....	Idem.....	Sr. Pinilla.	Julia Centeno y Alonso.....	Idem.....	Sr. Tragó.
Josefina Dubosc y Nardin.....	Idem.....	Idem.	Carmen Ester y Gómez.....	Idem.....	Idem.
Elisa Eugenio y Pérez.....	Idem.....	Idem.	Severiana Longa y Elordi.....	Idem.....	Idem.
Carmen Gamón y Rubio.....	Idem.....	Idem.	Aurora Lofriu y Morales.....	Idem.....	Idem.
María Gutiérrez Mantilla.....	Idem.....	Idem.	Emilia Miguel y Gómez.....	Idem.....	Idem.
Elvira Harto y Pagola.....	Idem.....	Idem.	Encarnación Samper y Ortiz.....	Idem.....	Idem.
Carmen Linares y Oviedo.....	Idem.....	Idem.	Teresa Suárez y Pérez.....	Idem.....	Idem.
Ana María Lobato y Navarro.....	Idem.....	Idem.	Francisca Estrada y Acedos.....	Idem.....	Sr. Fernández.
Angeles López y Sedano.....	Idem.....	Idem.	Paz Lajús y Sobejano.....	Idem.....	Idem.
Julia Martínez y Muñoz.....	Idem.....	Idem.	Antonia Cuadri y Cárdenas.....	Idem.....	Sr. J. Delgado.
Luisa Pérez y Díaz.....	Idem.....	Idem.	Carmen Lacasa y Agustín.....	Idem.....	Idem.
Carmen Quijada y García.....	Idem.....	Idem.	María Jesús Ambrona y Sancho...	Idem.....	Sr. Montalbán.
María Antonia Rodríguez y Santa-	Idem.....	Idem.	Jesusa Sánchez y Eznarriaga.....	Idem.....	Sr. Robles.
maría.....	Idem.....	Idem.	Elvira García y Martelo.....	Idem.....	Sr. Monge (A.).
Sofía Ruiz y Vilchez.....	Idem.....	Idem.	María Luengo y Conde.....	Idem.....	Idem.
Josefa Sánchez del Río.....	Idem.....	Idem.	Carmen Bertrán y Castillo Leal...	Idem.....	Sr. Monge (V.).
Eulalia de Santamarina y Gavilán..	Idem.....	Idem.	Elvira Duarte y Oteiza.....	Idem.....	Idem.
María Sierra y Pérez.....	Idem.....	Idem.	María Fungairinos Fernández Campa	Idem.....	Idem.
Concepción Iglesias y Martín.....	Idem.....	Idem.	D. Antonio Folerá y Mercé.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
Ana Aceña y Díaz Guerra.....	Idem.....	Sr. Reventos.	Eliso Martín y Arribas.....	Idem.....	Idem.
Consuelo Cernuda y Suárez.....	Idem.....	Idem.	Facundo de la Viña y Mateola.....	Idem.....	Sr. Zabalza.
Cándida Hernández y García.....	Idem.....	Sr. Falcó.	Amadeo Baldor y Mezo.....	Idem.....	Sr. Tragó.
Clara Prieto y Díaz.....	Idem.....	Idem.	Victoriano Lacarra y Mendiluce.....	Idem.....	Idem.
Joaquina Rico y Padilla.....	Idem.....	Idem.	Francisco Agustín y Gaspar.....	Idem.....	Sr. Jiménez Delgado.
Ana Soler y Cervelló.....	Idem.....	Idem.	José Arenas y Antón.....	Idem.....	Idem.
Pilar Aizcorbe y Campos.....	Idem.....	Sr. Hernández.	Modesto Gracia y Francés.....	Idem.....	Sr. Montalbán.
Soledad Granero y Lindo.....	Idem.....	Idem.	Ramón Julián y Argüeta.....	Idem.....	Idem.
María Menéndez y Rivas.....	Idem.....	Idem.	Salvador Texidó y Martínez.....	Idem.....	Idem.
Josefa Soler y Rodríguez.....	Idem.....	Idem.	Juan Francisco Carreras y Manchón...	Idem.....	Sr. Pérez Irache.
Eloisa Iniesta y Roa.....	Idem.....	Srta. Oteiza.	Tomás Martínez y Sánchez.....	Idem.....	Sr. Monge (A.).
D. Ricardo Arenillas y Ricarte.....	Idem.....	Sr. Llanos.	Srta. Doña Carmen Jiménez Castellanos Barreto	Segundo premio...	Sr. Mendizábal.
José Garrido y Martínez.....	Idem.....	Idem.	Dolores Escalona y Mitjana.....	Idem.....	Sr. Zabalza.
Emilio Ferrer y Fernández.....	Idem.....	Sr. Hernández.	Emilia Marco y Batista.....	Idem.....	Idem.
EN CORNETÍN			EN CORNETÍN		
D. Román Rey y Gómez.....	Segundo premio...	Sr. García Coronel.	Teresa Martín y Eztala.....	Idem.....	Idem.
EN CLARINETE			EN CLARINETE		
D. Félix Sáinz de Alfaro y Alonso.....	Segundo premio...	Sr. González (M.).	Pilar Santotaría y Cañizares.....	Idem.....	Idem.
EN OBOE			EN OBOE		
D. Gonzalo Barrachina y Sellés.....	Segundo premio...	Sr. Ruiz Escobés.	Isabel Cabrero y Martín.....	Idem.....	Sr. Tragó.
EN FLAUTA			EN FLAUTA		
D. Juan Brave y Villaseca.....	Primer premio....	Sr. González (F.).	Magdalena Gotos y Viñuelas.....	Idem.....	Idem.
EN ARPA			EN ARPA		
Srta. Doña Pilar Gómez y Gamarra.....	Accesit.....	Srta. Bernis.	María Victoria Marín y Blázquez...	Idem.....	Idem.
Isabel del Barco y Rodríguez.....	Primer premio....	Idem.	Josefina Pérez y Ainsúa.....	Idem.....	Idem.
EN CONTRABAJO			EN CONTRABAJO		
D. Federico Gutiérrez y López Armentia.....	Segundo premio...	Sr. Muñoz.	Amalia Téllez de Sotomayor.....	Idem.....	Idem.
EN VIOLONCELLO			EN VIOLONCELLO		
D. Francisco Ibarra y García.....	Accesit.....	Sr. Mirecki.	María López Armentia y Larreañaga.	Idem.....	Sr. Jiménez Delgado.
Srta. Doña Julia Terzi y Capa.....	Segundo premio...	Idem.	María Saura y Ugarte.....	Idem.....	Idem.
EN VIOLA			EN VIOLA		
D. Francisco Latasa y Lazcano.....	Accesit.....	Sr. Lestán.	Elvira Almela é Ibáñez.....	Idem.....	Sr. Monge (A.).
EN VIOLÍN			EN VIOLÍN		
D. Pedro Blanch y Buil.....	Accesit.....	Sr. F. Arbós.	Dolores Guillén y Germán.....	Idem.....	Idem.
Manuel González y Rodrigo.....	Idem.....	Idem.	D. Ildefonso Moreno y Carrillo.....	Idem.....	Sr. Mendizábal.
José María Soler del Moral.....	Idem.....	Sr. Lestán.	Joaquín López de Zubiria y Elcano...	Idem.....	Sr. Zabalza.
Srta. Doña Melania Tellechea y Arrazola...	Segundo premio...	Sr. F. Arbós.	José Rodríguez y Jiménez.....	Idem.....	Sr. Tragó.
D. Santiago Bengoechea y Arteaga.....	Idem.....	Idem.	Srta. Doña María América Balbás y Lorenzo...	Primer premio....	Sr. Mendizábal.
D. Modesto Rivera y Santiago.....	Primer premio....	Idem.	Blanca Chao y Sedano.....	Idem.....	Idem.
EN HARMONIUM			EN HARMONIUM		
Srta. Doña Angela Pérez y Menéndez.....	Accesit.....	Sr. L. Almagro.	Teresa Gil y Fernández.....	Idem.....	Idem.
D. Antonio Puig y Ruiz Funes.....	Segundo premio...	Idem.	Concepción González y Varela.....	Idem.....	Idem.
Srta. Doña Concepción González y Varela...	Primer premio....	Idem.	Amalia Muñoz y Cervilla.....	Idem.....	Idem.
EN PIANO			EN PIANO		
Srta. Doña Petra Aguado y Sala.....	Accesit.....	Sr. Mendizábal.	María Teresa Gabriela Papín y Lafargue...	Idem.....	Idem.
Concepción Arizmendi é Irastorza..	Idem.....	Idem.	Elisa Alvarez y Madurga.....	Idem.....	Sr. Zabalza.
Engracia Gervoles y Jimeno.....	Idem.....	Idem.	Encarnación Gainza y Samaniego..	Idem.....	Idem.
Pilar Jiménez Castellanos y Barreto.	Idem.....	Idem.	Emilia García y Mangado.....	Idem.....	Idem.
Enriqueta López y Menéndez.....	Idem.....	Idem.	Maura Guerrero y Pérez.....	Idem.....	Idem.
EN CANTO			EN CANTO		
Srta. Doña Martina Moreno y Frutos.....	Accesit.....	Sr. Blasco.	Laura López Ontiveros y Combé...	Idem.....	Sr. Tragó.
Concepción Egido y Briones.....	Segundo premio...	Sr. Puig.	Gloria Milian y Martín.....	Idem.....	Idem.
Adelaida Rubio y Dorado.....	Idem.....	Sr. Blasco.	María Rodríguez y Rodríguez.....	Idem.....	Idem.
D. Antonio García y Noguero.....	Idem.....	Sr. Puig.	Carmen Alcaide y Caracuel.....	Idem.....	Sr. Fernández.
Srta. Doña Pilar Laborda y Macías.....	Primer premio....	Sr. Blasco.	Elvira Arenas y Chaves.....	Idem.....	Idem.
Gloria Pérez Stüven.....	Idem.....	Idem.	Soledad Ruiz y Sánchez.....	Idem.....	Sr. Jiménez Delgado.
EN DECLAMACIÓN LÍRICA			EN DECLAMACIÓN LÍRICA		
Srta. Doña Concepción Egido y Briones.....	Segundo premio...	Sr. Carrión.	Gregoria Monge y Marchamalo.....	Idem.....	Sr. Sáinz del Castillo.
Pilar Laborda y Macías.....	Primer premio....	Idem.	Juana Sedano y Campa.....	Idem.....	Idem.

ALUMNOS PREMIADOS	Premios adjudicados.	Profesores respectivos.
EN DECLAMACIÓN		
Srta. Doña Pilar Cárcamo y Bravo.....	Segundo premio...	Sra. Lamadrid.
Cecilia Delage y Baeza.....	Primer premio.....	Idem.
Josefa Serrano y Muñoz.....	Idem.....	Idem.
D. Adolfo Hernández del Río.....	Idem.....	Sr. Mela.
EN ARMONÍA		
Srta. Doña Paulina Maglioli y Coudón.....	Accesit.....	Sr. Campo.
D. Tomás García y López.....	Idem.....	Sr. Cantó.
Srta. Doña Alicia Le Grand y Jabonín.....	Segundo premio...	Sr. Campo.
Rafaela González y Fernández.....	Idem.....	Srta. Martínez.
D. Santiago Vengoechea y Arteaga.....	Idem.....	Sr. Santamarina.
Ramón Paredes y Cubas.....	Idem.....	Sr. Fontanilla.
Srta. Doña Encarnación Gisbert é Hidalgo.....	Primer premio.....	Sr. Campo.
Gabriela Moncó y Llera.....	Idem.....	Idem.
Luisa Nieto y Sánchez Grande.....	Idem.....	Idem.
Concepción Angel y Domínguez.....	Idem.....	Sr. Serrano.
Teresa Gil y Fernández.....	Idem.....	Idem.
María Medialdea y Bermejo.....	Idem.....	Idem.
D. Juan Compans y Tabuena.....	Idem.....	Sr. Santamarina.
Tomás Irurzun y Aguirre.....	Idem.....	Idem.
Agustín Larrea y Aguirre.....	Idem.....	Sr. Fontanilla.
Julián Domínguez y Cuadrado.....	Idem.....	Sr. Cantó.
Félix Sáinz de Alfaro y Alonso.....	Idem.....	Idem.
EN COMPOSICIÓN		
D. Manuel Chalons y Berenguer.....	Primer premio.....	Sr. Arrieta.
José Fernández Pacheco y Campuzano.....	Idem.....	Idem.

Resumen numérico de los premios que se detallan en la relación anterior.

ENSEÑANZAS	ALUMNAS			ALUMNOS		
	Accesit.	Segundo premio.	Primer premio.	Accesit.	Segundo premio.	Primer premio.
Solfeo.....	»	10	35	»	2	2
Cornetín.....	»	»	»	»	1	»
Clarinete.....	»	»	»	»	1	»
Oboe.....	»	»	»	»	1	»
Flauta.....	»	»	»	»	»	1
Arpa.....	1	»	1	»	»	»
Contrabajo.....	»	»	»	»	1	»
Violoncello.....	»	1	»	»	1	»
Viola.....	»	»	»	»	»	»
Violín.....	»	1	»	3	1	1
Harmonium.....	1	»	1	»	1	»
Piano.....	42	14	19	12	3	10
Canto.....	1	2	2	»	1	»
Declamación lírica.....	»	1	1	»	»	»
Idem dramática.....	»	1	2	»	»	1
Armonía.....	1	2	6	1	2	5
Composición.....	»	»	»	»	»	2
TOTALES.....	46	32	67	18	15	23

Madrid 6 de Julio de 1891.—El Secretario, Manuel de la Mata.—V.º B.º—El Director, Emilio Arrieta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

ESTADO de las cantidades recaudadas en las Aduanas de las islas Filipinas durante el mes de Noviembre de 1890, comparado con igual periodo del año anterior.

ADMINISTRACIONES	Importación.		50 por 100 de recargo.		Exportación de tabaco.		Comisos, multas y recargos.		Depósito mercantil.		IMPUESTO DE				TOTAL	
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Carga.	Descarga.	Navegación.	Consumo.		Pesos.
Manila.....	98.853'83		49.400'58		14.085'92		496'74		9'86		14.069'46	14.319'97	787'93	28.098'82	220.133'11	
Iloilo.....	52.873'92		26.436'96		»		»		»		6.227'69	1.336'08	282'22	2.843'53	90.000'40	
Cebú.....	43'40		21'70		18		»		»		1.137'51	6'64	91'48	31'20	1.332'11	
Zamboanga.....	»		»		»		»		»		»	»	»	»	»	
Atimonán.....	»		»		»		»		»		»	»	»	»	»	
Recaudado en Noviembre de 1890.....	151.771'15		75.859'24		14.086'10		496'74		9'86		21.434'66	15.672'69	1.161'63	30.973'55	311.465'62	
Idem en íd. de 1889.....	203.573'50		»		52.965'57		15'39		55'80		»	»	1.832'41	15.332'43	273.775'10	
Diferencia en más.....	»		75.859'24		»		481'35		»		21.434'66	15.672'69	»	15.641'12	37.690'52	
Idem en menos.....	51.802'35		»		38.879'47		»		45'94		»	»	670'78	»	»	
Dozava parte del presupuesto.....	158.333'33		79.166'66		8.333'33		133'33		66'66		20.000	20.000	»	16.083'33	302.116'64	
Diferencia en más.....	»		»		5.752'77		363'41		»		1.434'66	»	1.161'63	14.890'22	23.002'69	
Idem en menos.....	6.562'18		3.307'42		»		»		56'80		»	4.327'31	»	»	14.253'71	

COMPARACIÓN

	Pesos. Cs.
Diferencia en más.....	37.690'52
Idem en menos.....	9.348'98

Madrid 24 de Junio de 1891.—El Jefe del Negociado de Aduanas, Arturo Soria.—El Director general, P. E., Valentín García del Busto.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 91.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

516. MUERTOS PARA AMARRARSE EN EL PUERTO DE SAN REMO. (A. a. N., núm. 81/481. París, 1891.) A la entrada del puerto de San Remo se han fondeado tres muertos para amarrarse, que se encuentran en las siguientes situaciones, con relación al faro del extremo del muelle N. del puerto: el primero á 100° al S. 24° E.; el segundo á 230° al S. 63°, y el tercero á 210° al S. 72° E.

Carta núm. 252 de la sección III, y Derrotero del Mediterráneo, tomo II, pág. 184.

Isla de Cerdeña (costa E).

517. INAUGURACIÓN DEL SERVICIO DEL SEMÁFORO DEL CABO BELLA-VISTA (A. a. N., núm. 81/482. París, 1891.) El 16 de Abril de 1891 se ha inaugurado el servicio permanente del semáforo del cabo de Bella-Vista, en la costa E. de la isla de Cerdeña.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 62, carta número 131 de la sección III, y Código internacional de señales, edición de 1890, parte III, pág. 711.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

518. EXTINCIÓN DE UNA LUZ QUE MARCABA UN BUQUE PERDIDO EN EL BROAD SOUND, Á LA ENTRADA DEL PUERTO DE BOS-

TON. (A. a. N., núm. 81/483. París, 1891.) Se ha apagado la luz que se encendía sobre los restos de la goleta *Louisa Smith*, que se hallaba á 1,62 milla al S. 12° E. del faro de Egg Rock, á la entrada de Boston y que se anunció en el Aviso número 199/1.202 de 1890.

Cartas números 558 y plano núm. 329 de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla de Granada.

519. CAMBIO PROYECTADO DE LA LUZ DEL FUERTE JORGE, EN EL PUERTO SAN JORGE. (A. a. N., núm. 81/484. París, 1891.) La luz actual del fuerte Jorge, en el puerto San Jorge, debe reemplazarse por otra *flja blanca*, elevada 59° sobre el nivel de la pleamar, y visible á 10 millas en tiempo despejado.

El faro, de ladrillos y de 3ª de altura, se construirá en el extremo N. del baluarte del puerto Jorge.

Situación aproximada: 12° 4' N., y 55° 32' 26' E.

Cuaderno de faros núm. 85 A de 1889, pág. 34, carta número 506 de la sección IX, y Derrotero de las Antillas, tomo I, pág. 69.

OCEANO INDICO

Isla de Sumatra (costa W).

520. BOYAS Y LUCES EN LA BAHÍA KONINGINNE Ó BRANDEWIJN. (A. a. N., núm. 81/485. París, 1891.) En el lado S. del más meridional de los tres arrecifes que hay al S. de Pasir, en la bahía Koninginne ó bahía Brandewijn, se ha fondeado una boya negra rematada en globo.

El canal que conduce á los rompeolas está marcado por dos boyitas negras y por otras dos blancas. En el lado SW. del bajo Pasir Ketjil se ha fondeado una boyita para facilitar á los buques el desatraque de los rompeolas.

En el bajo Pasir se ha instalado una valiza de hierro, de la que se darán pormenores.

En Udjong Sungei (Batu Mandi), punta S. de la bahía Koninginne ó Brandewijn, se ha encendido una luz que exhibe un destello blanco cada 30 segundos (con eclipse) y está elevada 167° sobre el nivel del mar. El aparato de iluminación es de 4.º orden. El faro es una armazón de hierro, en esqueleto, pintado de blanco y de 14,3 de altura.

Situación aproximada: 1° 2' 30" S. y 106° 34' 49" E.

En la cabeza del rompeolas de la misma bahía se enciende una luz de puerto *flja roja*; el faro está izado en un pescante de hierro.

Situación aproximada: 1° 0' 30" S. y 106° 35' 19" E.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 66, y carta número 498 de la sección IV.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Estrecho de Bali.

521. BAJO AL E. DE TIANDIKESUMA. (A. a. N., número 81/486. París, 1891.) El Capitán del vapor *Reiger*, del Gobierno de las Indias Holandesas, participa que en el estrecho de Bali hay un bajo con 7ª de agua, bajo las siguientes marcaciones: el monte Malaja al N. 48° E.; la cumbre W. de los montes Bakungan al N. 5° 30' W., y el extremo S. de la isla Bali al SE.

Situación aproximada: 8° 19' 20" S. y 120° 42' 4" E.

Sobre un cerrillo de 13ª de altura, que se halla al N. 73° E. de este bajo, se ha construido una pirámide de piedras blancas.

Cartas números 474 y 488 de la sección V.

Madrid 11 de Mayo de 1891.—El Jefe, Pelayo ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

MES DE ABRIL DE 1891

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Sr. Director en 8 de Julio del corriente año.

Número de documentos	AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS
38	Títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 1.900.000 pesetas.
2	Títulos y residuo de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales, 485'35 pesetas.
1	Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable; por capitales, 26.850'79; por intereses, 36.248'31; total, 63.099'10 pesetas.
46	Acciones de Obras públicas; por capitales, 23.000 pesetas.
5	Acciones de carreteras; por capitales, 2.500 pesetas.
462	Primeros décimos y resguardos del Empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales, 6.671'47 pesetas; por intereses, 200'15; total, 6.871'62 pesetas.
59	Residuos de id. id. id.; por capitales, 409'04 pesetas.
2.018	Nueve décimos del id. id. id.; por capitales, 11.948 pesetas.
3	Bonos del Tesoro, primera emisión; por capitales, 1.500 pesetas.
1	Certificación de Deuda consolidada no transferible al 5 por 100; por intereses, 53.405'88 pesetas.
2.635	Por capitales, 1.973.364'65 pesetas; por intereses, 89.854'34 pesetas; total, 2.063.218'99.

AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES

2	Títulos de renta perpetua al 3 por 100 interior, emisión de 1880; por capitales, 13.500 pesetas.
2	Títulos de renta perpetua consolidada al 4 por 100, emisión de 1831; por capitales, 1.500 pesetas.
1	Inscripción de renta consolidada al 3 por 100 interior; por capitales, 33.750 pesetas.
21	Títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 25.500 pesetas.
38	Residuos de id. id. id.; por capitales, 10.011'52 pesetas.
1	Título de id. id. id.; por capitales, 25.000 pesetas.
1	Certificación de Deuda consolidada no transferible al 5 por 100; por capitales, 198.719'86 pesetas; por intereses, 53.405'88; total, 252.125'74 pesetas.
15	Inscripciones de Deuda perpetua interior al 4 por 100; por capitales, 399.849'21 pesetas.
17	Inscripciones de id. id. id.; por capitales, 201.750 pesetas.
3	Inscripciones de id. id. id.; por capitales, 32.523'52 pesetas.
5	Láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales, 58.718'69 pesetas.
72	Inscripciones de Propios; por capitales, 153.263'67 pesetas.
16	Inscripciones de Beneficencia; por capitales, pesetas 49.523'37.
193	Por capitales, 1.203.609'84 pesetas; por intereses, 53.405'88; total, 1.257.015'72.

RESUMEN

2.635	Amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales, 1.973.364'65 pesetas; por intereses, 89.854'34; total, 2.063.218'99.
193	Idem por conversiones; por capitales, 1.203.609'84 pesetas; por intereses, 53.405'88; total, pesetas 1.257.015'72.
2.828	Por capitales, 3.176.974'49 pesetas; por intereses, 143.260'22; total, 3.320.234'71.

Madrid 8 de Julio de 1891.—El Tesorero, Tomás de Lara.—Conforme.—El Contador general, P. O., Eligio de Palomino.—V. B.—El Director general, Goicoerrotea.

Banco de España.

En vista del anuncio publicado por la Dirección general de la Deuda en la GACETA DE MADRID del 16 de Julio de 1891, referente al canje de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, emisión de 1882, por los de la de 1891, este Banco procederá a verificar dicha operación con los valores depositados en sus Cajas, con sujeción a las reglas siguientes:

1.^a Hasta el 21 del corriente podrán avisar por escrito los interesados que deseen conservar los títulos sin canjear.

2.^a Pasado el día 21 del actual se procederá por este Banco a la presentación en las oficinas de la Deuda, de todos los títulos de 4 por 100 exterior depositados ó dados en garantía de préstamos ó créditos, cuyos interesados no hayan avisado que se conserven sin canjear.

Y 3.^a Desde el día 31 del presente mes no se admitirán en depósito ni en garantía de operaciones títulos de la emisión de 1882.

Madrid 17 de Julio de 1891.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Banco Hipotecario de España.

Autorizada la Dirección general de la Deuda pública por Real orden de 29 de Noviembre de 1890 para proceder al canje, á partir del 20 del mes actual, de los títulos de la Deuda al 4 por 100 exterior, emisión de 1882, cuyo último cupón ha vencido en 1.^o del corriente, este Banco pone en conocimiento de los depositantes en sus Cajas de aquella clase de valores, que de no recibir aviso en contrario, procederá desde el citado día 20 á presentar en la expresada Dirección general los títulos que han de ser objeto del canje.

Madrid 17 de Julio de 1891.—El Secretario, Arturo Martín Puente. X—94

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

A los efectos del art. 8.^o del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, se hace público que el Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Dibujo geométrico industrial con instrumentos y á mano alzada, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú, ha quedado definitivamente constituido de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública en esta forma: Presidente, D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, Consejero de Instrucción pública; Vocales, D. José María Folache, D. Federico Trias, D. Alberto Comelerán, D. José María Ayal, D. Mariano Carderera y D. José Urioste, y Suplentes, D. José Martínez de Tudela y D. Arturo Calvo y Tomalén.

Los Aspirantes á dichas Cátedras son D. Ramón Anguiano, D. Policarpo Pérez y Terrados, D. Luis de la Fuente y Almazán, D. Santiago Rivas y López de Briñas, D. Nicolás Caldevilla y Sevilla, D. Mariano Marín y Magallón, D. Luis Ferrero Tomás, D. Antonio Castilla y Folcra, D. Federico Motta y Conde, D. Arturo Somoza de Armas, D. Vicente Juan Pascual y Pastor y D. Francisco Vallés Ricomá.

Madrid 8 de Julio de 1891.—El Director general, J. Díez Macuso.

Dirección general de Obras públicas.

Vista la instancia promovida por D. Juan de Urrutia y por el Presidente del Consejo de administración de la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Lezama y los documentos que la acompañan, y visto el art. 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar la transferencia que de la concesión del ferrocarril de Bilbao á Lezama ha hecho D. Juan de Urrutia en favor de la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Lezama, quedando esta Compañía obligada en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas al otorgarse la concesión.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Vista la instancia promovida por D. Juan Bardán en solicitud de autorización para practicar los estudios de un ferrocarril que, partiendo del de Soto de Rey á Ciaño Santa Ana, entre las estaciones de La Felguera y Ciaño Santa Ana termine entre Pola de Laviana y Campo de Caso, cuya longitud aproximada será de unos 20 kilómetros;

Visto el resguardo expedido en 8 del actual acreditando que para responder de la petición ha constituido en la Dirección general de la Deuda pública el depósito de 1.000 pesetas en metálico;

Vistos los artículos 57 de la ley general de Obras públicas; 58 de la de Ferrocarriles; Real orden de 4 de Marzo de 1881 y demás disposiciones vigentes; esta Dirección general ha acordado autorizar á D. Juan Bardán para que en el término de dos años practique los estudios de un ferrocarril que, partiendo del de Soto de Rey á Ciaño Santa Ana, entre las estaciones de La Felguera y Ciaño Santa Ana termine entre la Pola de Laviana y Campo de Caso; entendiéndose que esta autorización no confiere derecho alguno contra el Estado, ni limita la facultad para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan estudiar el mismo camino.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se inserte esta orden en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1891. El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Visto el expediente relativo al concurso celebrado ante esa Junta de obras para la adquisición y montaje de la parte metálica de dos tinglados almacenes en el muelle de Alfonso XII de ese puerto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, de acuerdo con el dictamen de la sección 4.^a de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aceptar como más ventajosa la proposición número 1, presentada por D. Andrés Hertogs Haesaert, como apoderado de la Sociedad anónima internacional de construcción y contratos de obras públicas de Braine le Comte (Bélgica), que se obliga á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de 41.000 pesetas cada tinglado, pero debiendo modificarse previamente el proyecto suprimiendo las canales y tubos de recogida y conducción de aguas de la cubierta, aumentando á cuatro los dos pernos de sujeción de cada pie derecho á la correspondiente basa de sillería, estableciendo tubos de defensa para los contrapesos de las puertas correderas, y modificando el presupuesto á consecuencia de estas variaciones; quedando después obligado el adjudicatario á presentar á examen y aprobación del Ingeniero Director, antes de dar comienzo á la construcción de los tinglados, los planos de las uniones y demás detalles que no figuran en el proyecto.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. acompañando la proposición aceptada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Presidente de la Junta de obras del puerto de Cartagena.

Extracto de las proposiciones presentadas.

Número 1.	De D. Andrés Hertogs Haesaert, como apoderado de la Sociedad anónima de Braine le Comte, por el precio de 41.000 pesetas cada tinglado.
Núm. 2.	De D. Juan Espinosa Vilanova, por el de 37.167'30 pesetas id. id.
Núm. 3.	De D. José Aracil Requena, por el de 40.502'39 pesetas id. id.
Núm. 4.	De D. Antonio Fenoll, por el de 43.900 pesetas id. id.
Núm. 5.	De D. Enrique Fink, por el de 35.492'50 pesetas id. id.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo primero de la carretera de Trespaderme á Arciniega, en la provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de 70.229 pesetas 87 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 29 de Agosto próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.600 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 8 de Julio de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo primero de la carretera de Trespaderme á Arciniega, en la provincia de Burgos, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á dicho suministro, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de hierro y fábrica sobre el río Muga, en la carretera de Besalú á Rosas, provincia de Gerona, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 255.030 pesetas 64 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Gerona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 29 de Agosto próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 12.800 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 8 de Julio de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de hierro y fábrica sobre el río Muga, en la carretera de Besalú á Rosas, provincia de Gerona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.

Habiéndose padecido un error de copia en el siguiente anuncio, publicado en la GACETA de ayer, se reproduce debidamente rectificado.

Exámenes de ingreso.

De conformidad con lo prescrito en Real decreto de 11 de Septiembre de 1886, se convoca á los exámenes de ingreso para el curso de 1891-92, que han de verificarse en el próximo mes de Septiembre, debiendo los candidatos observar las reglas siguientes:

1.^a Se solicitarán los exámenes en los impresos que se facilitan en la misma Escuela, y se acompañarán de la cédula personal.

2.^a El plazo de admisión de solicitudes será desde el 1.^o de Agosto próximo al 15 del mismo mes.

Las horas hábiles para la presentación serán de diez á doce de la mañana.

3.^a Terminado el plazo de admisión de solicitudes, la Secretaría fijará oportunamente en el cuadro de anuncios de la Escuela los días en que comenzarán los exámenes y el orden en que deberán presentarse á examen los candidatos.

Los Tribunales señalarán cada día el número de candidatos que deben presentarse á examen el día siguiente.

4.^a Los exámenes versarán sobre las materias señaladas en el Real decreto de 29 de Enero de 1886, á saber:

- Aritmética.
- Algebra.
- Geometría.
- Trigonometría.
- Geometría analítica.
- Dibujo lineal.
- Dibujo de figura.

Idioma francés.
Idioma inglés ó alemán.
5.ª Los exámenes de Matemáticas se harán por asignaturas, en virtud de la Real orden de 30 de Abril último y en el orden de prelación siguiente:
1.º Aritmética.
2.º Algebra elemental.
3.º Geometría.
4.º Algebra superior.
5.º Trigonometría.
6.º Geometría analítica.
6.ª No podrán examinarse de cada asignatura sino después de la aprobación de las que la antecedan en el orden de prelación marcado.

No obstante, durante el curso actual se admitirán á los candidatos á los exámenes de Geografía ó de Algebra elemental indistintamente después de la Aritmética.

Los exámenes de idiomas y dibujos se harán en ejercicios separados.

7.ª Para verificar los ejercicios de cada examen, el examinado sacará á la suerte tres preguntas relativas al respectivo programa, pudiendo el Tribunal dirigirle sobre ellas las que tenga por conveniente, el cual acordará después en cada caso la forma del ejercicio práctico para que en el mismo acto pueda tener lugar el ejercicio teórico y el práctico.

8.ª Los exámenes de Aritmética, Geometría, Trigonometría y Geometría analítica, se verificarán con arreglo á los programas publicados en la GACETA de 11 de Marzo de 1889, y los de Algebra elemental y superior con sujeción á los publicados en la GACETA de 6 de Mayo de 1891.

9.ª Los candidatos que hubieren solicitado examen en la convocatoria de Junio último, y no hubieren aprobado sus asignaturas ó no se hayan presentado á examen de ellas, no necesitarán nueva solicitud para examinarse en la convocatoria de Septiembre de las materias solicitadas en la de Junio.

Madrid 16 de Julio de 1891.—El Delegado regio, Director de la Escuela, Julián Calleja.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Cáceres.

Publicado en la GACETA de 7 del actual el siguiente llamamiento con un error material, se reproduce debidamente rectificado.

D. Alberto Estirado, Delegado de Hacienda de la provincia de Cáceres.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Lino Perales, Agente ejecutivo que fué de la primera zona de Hoyos, de esta provincia, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, se presente ó manifieste á esta Delegación el punto de su residencia, á fin de comunicarle los fundamentos de las responsabilidades que le resultan en el expediente de reintegro por alcance de 4.666 pesetas 61 céntimos por las contribuciones territorial é industrial, declarado por providencia de 11 de Junio del corriente año; en la inteligencia que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Cáceres á 1.º de Julio de 1891.—Alberto Estirado. 1536—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Con el fin de resolver el expediente incoado en esta oficina sobre el derecho á percibir un título de la Renta perpetua del 3 por 100 exterior de la serie B y un residuo de la misma renta, procedentes de la tercera parte á papel, correspondiente á la factura de 17 cupones, núm. 6, vencimiento de 1.º de Enero de 1874, presentada por los Sres. Solsona y García, en la suprimida Administración económica de esta provincia, en 26 de Enero de 1874, se hace saber al público por medio del presente anuncio, á fin de que pueda presentar en esta Delegación, el que lo posea, el documento interino canjeable, que debió darse por la ya citada Administración económica, á la presentación de la expresada factura, señalada con el núm. 6; pues en otro caso, y pasados dos meses desde la fecha de esta publicación, se considerará nulo y sin ningún valor y se procederá á la resolución del expediente.

Zaragoza 13 de Julio de 1891.—Juan Dessy. 1678—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Andújar. E.—Conde Torres Cabrera, Senado (ausente).
- Logroño.—Dámaso Nanclares, Madera, 1, piso cuarto (idem).
- Figueira.—Francisco Oliva, Habilitado, regimiento de Saboya (idem).
- Valmaseda.—Gabriel Ibarquien, Bordadores, 10.
- Cádiz.—H. Pino, sin señas.
- Mérida. E.—Carlos Salvador, ídem.
- Sigüenza.—Federico de Alvear, ídem.
- Cudillero.—Francisco Martínez, Cruz, 22, taberna.
- Trujillo.—Francisco Dávila, Campomanes, 13.
- Totosa.—González Mira, plaza de las Descalzas.
- Alcázar. E.—Juan del Fresno, Auxiliar Militar Central.
- Cádiz.—Adolfo Estran, Parra, 6, tercero.
- Santander.—Jesús Antonio Nogueros, Desengaño, 2.

NORTE

San Sebastián.—Francisco Faya, Sagasta, 9.

ESTE

- Vitoria.—Sevilla, Recoletos, 8.
- Murcia. Enlace.—Sra. Mogruza, Goya, 2.
- Sanlúcar de Barrameda.—Carmen Pedraza, Goya, 15.
- Avilés.—Caruen Pimentel Loygorri, Serrano, 19.
- Barcelona.—Cantarineu, Claudio Coello, 37 (ausente).
- Valencia.—Isabel Tejón, Columela, 8, principal izquierda (idem).
- Santander.—Ignacio Vacaro, Piamonte, 24, tercero (idem).

Madrid 17 de Julio de 1891. = Por el Jefe del Centro, J. Tejada.

Administración de los Asilos de El Pardo.

ASILADOS					
Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL	
Existencia en 1.º de Abril.....	265	104	132	74	575
Entradas en este mes.....	45	17	9	5	76
Suma.....	310	121	141	79	651
Salidas en el mismo.....	36	18	3	2	59
Existencia para Mayo.....	274	103	138	77	592

ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS OCURRIDOS EN ESTE MES

CARGO	Pesetas.
Existencia que había en 1.º de Abril.....	54.056'48
<i>Ingresos ordinarios.</i>	
Recibido de la Tesorería Central en compensación de los productos que se obtenían de las rifas que estaban concedidas á estos Asilos, correspondiente al mes de Marzo....	10.234'15
Por el importe de las suscripciones realizadas en este mes.....	1.064
Por la venta de pases á los andenes del ferrocarril del Norte, estación de Madrid, por el mes de Enero de 1891.....	893
Por id. del ferrocarril del Mediodía, estación de Madrid, por Marzo.....	773
Por la venta de papeletas para visitar los Museos.....	1.666
Por intereses de la Deuda, títulos é inscripción nominativa del 4 por 100.....	779'58
Por donativo del Sr. Marqués de Urquijo.....	294'75
	300
	14.338'48
<i>Ingresos extraordinarios.</i>	
Por la venta de pan y medicamentos vendidos á los empleados de los Asilos en el mes de Marzo último.....	236'69
	14.574'57
TOTAL CARGO.....	68.631'05
<i>DATA</i>	
Por los gastos de personal de la oficina central.....	504'90
Por id. de id. de los Asilos.....	1.506'65
Por id. de los Maestros de talleres.....	728'08
Por id. de gastos reproductivos.....	176'72
Por id. de las gratificaciones ordinarias.....	322'52
Por id. de subsistencias.....	7.017'39
Por id. de vestuario y calzado.....	1.684'48
Por id. de material de obras.....	2.302'32
Por id. de Escuelas y Academias.....	60'50
Por id. de enfermerías y botica.....	234'80
Por id. de alumbrado y calefacción.....	1.181'56
Por id. de enseres y utensilios.....	297'75
Por id. de los gastos generales de Madrid.....	200'85
Por id. de id. de El Pardo.....	236'27
Por id. de Iglesia.....	40'50
Por id. del lavadero.....	84'50
Por id. de gastos de imprenta.....	84'80
	16.788'59
Existencia para Mayo.....	51.842'46

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Administración de los Asilos, sita en el Gobierno civil de esta provincia.

Madrid 30 de Abril de 1891.—El Tesorero interino, el Marqués de Mondéjar.—El Contador, Tomás Aranguren.=V.º B.º= El Presidente, Luis de la Escosura. 1647—M

Secretaría de gobierno de la Audiencia de Madrid.

En el Juzgado de primera instancia é instrucción de Brihuega, se ha de proveer por concurso una Escribanía de actuaciones con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 10 de Julio de 1891.—El Secretario de gobierno, Marcelino San Román. J—4430

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Albacete.

El día 15 de Agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de correajes, monturas, baúles y tablados de cama con banquillos de hierro, que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del señor primer Jefe.

Albacete 13 de Julio de 1891.—El Jefe accidental, Ramón Martínez Montaña. 941—S

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba.

Eusebio López Rodríguez, vecino de Navalcán, provincia de Toledo, ha solicitado se le expida un duplicado del abonaré núm. 135, que en 2 de Marzo de 1891, y por valor de 170 pesos 57 centavos oro, fué expedido por la Caja del primer batallón del disuelto regimiento de Infantería de Aragón, número 14, á favor de la Caja general de Ultramar en concepto de sus alcances, cuyo documento le fué facilitado al obtener su licencia absoluta, y manifiesta habersele quemado con otros efectos en el incendio ocurrido en su casa el 15 de Mayo de 1886.

Antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Toledo; en inteligencia que, transcurrido dicho plazo, se considerará nulo y sin valor el citado abonaré número 135, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 11 de Julio de 1891.—El Teniente Coronel Jefe, Roque Manglano. 1670—M

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo núm. 67, de 4 del actual, de la Excelentísima Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, y con sujeción al pliego de condiciones, presupuesto, plano y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, y en la Comandancia de Marina de Sevilla todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación la contratación de las obras necesarias para la construcción de una caseta dentro del perímetro del Hospital militar de San Carlos para la instalación de una estufa fija para desinfectar, bajo el tipo total de 4.499'03 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura del ramo de Armamentos del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquél en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas precisamente en papel sellado de la clase 11.ª valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias en calidad de fianza, la cantidad de 2'4 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 14 de Julio de 1891.—El Secretario, Antonio Parull.

Modelo de proposición (1).

D. N. N., vecino de..... calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., núm....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha) para contratar las obras necesarias para la construcción de una caseta en el Hospital militar de San Carlos, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto

(1) Debe indicarse por los licitadores el domicilio en el punto en que presenten sus proposiciones.

en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Sevilla y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo, (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100) (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 942—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos de Astorga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del actual, se ha señalado el día 8 del próximo Agosto, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la primera sección de las obras de construcción del templo parroquial de San Esteban de Nogales, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 4.853 pesetas con 10 céntimos.

La subasta se celebrará en el Seminario conciliar de esta ciudad y en los términos prevenidos en la instrucción de 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones, proyecto y demás datos que obran en el expediente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al modelo que va al pie de este anuncio, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta el 5 por 100 del tipo de adjudicación de las obras, en dinero ó efectos de la Deuda pública, que asciende á la cantidad de 243 pesetas.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Astorga 13 de Julio de 1891.—Por acuerdo de la Junta, Francisco Marsal, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 13 del mes próximo pasado y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de la sección 1.ª de las obras de construcción del templo parroquial de San Esteban de Nogales, se comprometo á tomar á su cargo, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones del proyecto, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 940—S

Junta diocesana de reparación de templos del Obispado de Salamanca.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º del actual, se ha señalado el día 14 de Agosto próximo, y hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Villar de Gallimazo, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4 711 pesetas y 10 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante la Junta diocesana, en el Palacio episcopal, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 235 pesetas 56 céntimos, 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, en dinero ó en efectos de la Deuda.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene la citada instrucción (párrafo cuarto del art. 10). Salamanca 7 de Julio de 1891.—El Obispo de Salamanca.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Julio y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras del templo parroquial de Villar de Gallimazo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 943—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Calasparra.

Se hace saber que en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos, fecha 14 de Junio último, la Junta municipal que presido ha resuelto declarar vacantes las dos plazas cubiertas de Médicos Cirujanos titulares de esta villa, por no hallarse provistas con arreglo al reglamento de 24 de Octubre de 1873, y sacar á concurso las expresadas plazas con arreglo al primer reglamento citado.

Las principales condiciones del contrato, que se ampliará en el acto de los nombramientos, son: sueldo anual de 999 pesetas, pagado por trimestres vencidos; el Facultativo contrae la obligación de asistir, como maximum, 300 familias declaradas pobres por el Ayuntamiento; el tiempo de duración del contrato será desde la fecha del nombramiento y toma de posesión hasta 30 de Junio de 1892, y el nombramiento recaerá en favor del aspirante que, siendo Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, reúna mejores méritos y servicios.

Al efecto los aspirantes necesitan acompañar á sus solicitudes un documento que justifique ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, pudiendo además acompañar los justificantes de sus méritos y servicios.

El término para la admisión de solicitudes es el de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID* el presente edicto.

Se hace constar que el número de las familias declaradas pobres, en todo el término municipal, sólo asciende á 363,

hasta el día de la fecha; pudiendo no obstante elevarse esta cifra hasta el número de 600, como queda expresado anteriormente, si las circunstancias lo reclaman.

Calasparra 12 de Julio de 1891.—José P. Chicheri. 1685—M

Alcaldía constitucional del Valle de Mena.

La Junta municipal de este término, en sesión extraordinaria de 30 de Junio último, acordó por unanimidad la supresión de una de las cinco plazas de Médicos titulares de que estaba provisto, refundiendo las llamadas de Villana y Villanueva, en la que desde ahora se denominará del Centro; y hallándose esta vacante con el sueldo anual de 750 pesetas por la asistencia gratuita á familias pobres de los pueblos del Valle que se designen, y los que en lo sucesivo se señalen por el Ayuntamiento, con libertad de formar contratos con el resto de los vecinos, se anuncia al público á tenor de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 14 de Junio último, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, puedan los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento de este Valle; siendo de advertir que si bien la dotación anual se consigna en 750 pesetas, el Ayuntamiento está facultado, por haberlo así resuelto en junta de asociados, proveer esta plaza titular en la persona que, estando adornada de los requisitos exigidos por la ley, sea más ventajosa para los intereses del Municipio.

Villana de Mena 11 de Julio de 1891.—El Alcalde, Domingo Zorrilla. 1726—M

La Junta municipal de este distrito, en sesión extraordinaria de 30 de Junio último, tuvo á bien acordar la creación de dos plazas de Farmacéutico titular para el mejor servicio del público, y en particular de las familias que estén declaradas pobres y que en lo sucesivo se declaren por el Ayuntamiento, teniendo para ello en cuenta la situación topográfica del Valle; una que se instalará en Paradores de Taranco con el nombre de Partido de Arriba, y otra en Entrambasaguas ó pueblos inmediatos hasta Nava, que se denominará Partido de Abajo, y ejecutando dicho acuerdo como Presidente de la Corporación, se anuncia la vacante de expresadas dos plazas á tenor de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 14 de Junio próximo pasado, con el haber anual cada una de ellas, de 375 pesetas, por la asistencia gratuita á las familias declaradas pobres y que puedan declararse en lo sucesivo en los 60 pueblos de que consta este Valle, con libertad de formar contratos con los demás vecinos, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, puedan los aspirantes formular sus solicitudes debidamente documentadas que depositarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villana de Mena 11 de Julio de 1891.—El Alcalde, Domingo Zorrilla. 1728—M

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de Nava, de este término municipal, dotada con el haber anual de 750 pesetas por la asistencia gratuita de familias pobres de los pueblos del Valle adscritos al partido médico así titulado, y los que en lo sucesivo se señalaren por el Ayuntamiento, con libertad de formar contratos con el resto de los vecinos, se anuncia al público á tenor de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 14 de Junio último, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, puedan los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento de este Valle; pues así lo tiene acordado la Corporación en sesión extraordinaria de 30 de Junio próximo pasado.

Villana de Mena 11 de Julio de 1891.—El Alcalde, Domingo Zorrilla. 1729—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada Nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á José Díaz Daza, hijo de Manuel y Manuela, de veinticinco años, casado, natural de San Fernando, zapatero, vecino de Los Barrios, con residencia en Palmones, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID*, se presente en esta Fiscalía á fin de que elija defensores en la sumaria que se le instruye por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 11 de Julio de 1891.—Vicente Cervera.—Francisco Raffo. 1661—M

CASTELLÓN DE LA PLANA

D. José Castro Marqués, primer Teniente del regimiento Infantería de Otumba, núm. 51, Juez instructor de la causa que se instruye contra el soldado Nicolás Blázquez García, de la tercera compañía del primer batallón del citado regimiento, natural de Fuentesova, provincia de Zaragoza, vecindado en Zaragoza, de oficio cochero, sus señas: pelo castaño, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular; señas particulares ninguna, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito de Valencia estoy suariando por el delito de excedido de licencia, no habiéndose incorporado á banderas una vez terminada la licencia que le fué concedida en 1.º de Marzo último, y terminada en 31 de Mayo próximo pasado.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Angel Blázquez García, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en banderas, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Fernando de esta capital,

y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial de la provincia de Zaragoza*.

En Castellón de la Plana á 8 de Julio de 1891.—El primer Teniente, Juez instructor, José Castro.—Por su mandato, el sargento, Secretario, Eduardo Gay. 1672—M

GERONA

D. Luis Capdevila Miñano, Capitán del primer batallón del regimiento Infantería de Asia, núm. 59, Juez instructor.

Habiendo dejado de presentarse en esta plaza oportunamente el soldado de dicho cuerpo, José Busquets Figueroa, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial y producción buena, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito sigo expediente por la falta grave de primera deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que el preciso término de diez días, á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, para que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el plazo referido, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes al calabozo del citado cuartel, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial de la provincia*.

Gerona 5 de Julio de 1891.—El Capitán Ayudante, Juez instructor, Luis Capdevila. 1662—M

LOJA

D. Eduardo Calderón de la Barca, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Loja, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiendo faltado á la concentración ordenada en esta zona para su destino á cuerpo el recluta del reemplazo de 1887, y cupo de Málaga, Patricio Molina García, natural de Albuñol (Málaga), hijo de Juan y Cristina, de veinticuatro años de edad, estado soltero, sus señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, su frente regular, aire marcial, señas particulares ninguna, á quien le instruyo sumaria por orden del señor primer Jefe de esta zona por el delito de primera deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente y segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en esta zona y Juzgado, cuartel de la Victoria, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta zona, y mi disposición; pues así lo tengo ordenado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*.

En Loja á 7 de Julio de 1891.—El primer Teniente, Eduardo Calderón de la Barca.—Por su mandato, el Sargento, Secretario. 1663—M

MADRID

D. Vicente de Salcedo y Molinuevo, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de la Capitanía general de este distrito.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al Comandante de Infantería retirado D. José Ferrando y Rodríguez, residente al parecer en esta Corte, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha de este edicto, comparezca en este Juzgado militar, sito en la calle de Almagro, núm. 10, tercero derecha, con el fin de prestar una declaración en interrogatorio que procedente de Santiago de Cuba debe diligenciarse de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito; pues así se tiene acordado en diligencia de hoy.

Dada en Madrid á 11 de Julio de 1891.—Vicente de Salcedo. 1674—M

MANRESA

D. Angel Ruiz Carmona, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de Manresa, núm. 11, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el recluta Juan Novan Rosell, natural de Camarasa, vecindado en Gracia, Juzgado de primera instancia de las Afueras, provincia de Barcelona, Capitanía general de Cataluña, de edad de veinte años, su estado soltero, sus señas son estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, su frente ancha, su aire marcial, su producción buena, su estatura un metro 590 milímetros, señas particulares ninguna, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito estoy instruyendo expediente por el delito de deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Carmen de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á Manresa á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial de la provincia*.

En Manresa á 5 de Julio de 1891.—El Juez instructor, Angel Ruiz.—Por su mandato el Sargento, Secretario, Miguel Carabía. 1664—M

D. Manuel Olmo Parada, Juez instructor de expedientes militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el recluta destinado á Ultramar Pedro Marginet Viñas, hijo de Domingo y de Rosa, natural de Castell del Riu, vecindad en la misma, Juzgado de primera instancia de Berga, provincia de Barcelona, Capitanía general de Cataluña, nació en 2 de Diciembre de 1870, de oficio labrador, edad diez y ocho años, dos meses y seis días cuando fué fliado, estado soltero, sus señas estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba des poblada, boca regular, color sano, su frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, su estatura un metro 541 milímetros, sabe leer y escribir, cubre cupo por Castell del Riu, fué fliado en 10 de Febrero de 1890 para el reemplazo del Ejército, correspondiéndole el núm. 85, á quien de orden superior estoy formando expediente por haberse ausentado de esta plaza para su embarque á Ultramar.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta Pedro Marginet Viñas, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en esta plaza, cuartel del Carmen, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades correspondientes á esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial* de la provincia.

En Manresa á 6 de Julio de 1891.—El Juez instructor, Manuel Olmo.—El cabo, Secretario, José Porras.

1665—M

D. Angel Ruiz Carmona, primer Teniente, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de su vecindad (Manresa) el recluta Ramón Caixade Estrada, natural de Castellgali, parroquia de ídem, de oficio carpintero, de edad diez y nueve años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, su frente regular, su aire bueno, su producción clara, su estatura un metro 520 milímetros, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito estoy formando expediente por el delito de desertión.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo al dicho recluta para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Carmen de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á Manresa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Manresa 22 de Junio de 1891.—El primer Teniente, Juez instructor, Angel Ruiz.—Por su mandato, el cabo, Secretario, José Porras.

1666—M

REINA REGENTE

Habiendo excedido de licencia el soldado de Infantería de Marina perteneciente á la dotación del crucero *Reina Regente* Julián Larrondo, á quien estoy procesando por el delito de primera desertión.

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi tercer edicto al soldado Julián Larrondo, señalándole este buque, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de diez días, á contar de la fecha en que se publique este edicto en los periódicos oficiales; en el concepto que de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

En la mar á bordo del crucero *Reina Regente* á 15 de Junio de 1891.—Manuel Fernández Almeyda.

1676—M

SEVILLA

D. José Sánchez Crespo, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Soria, núm. 9.

Hallándose instruyendo sumaria por el delito de primera desertión simple al soldado del expresado regimiento Miguel Berenguer Cordero, á todas las Autoridades tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico que por cuantos medios estén y su alcance, procedan á la busca y captura del referido individuo, cuya filiación es adjunta, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con la debida seguridad en el cuartel del Carmen de esta ciudad.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

En Sevilla 7 de Julio de 1891.—El Juez instructor, José Sánchez.—Ante mí, el Secretario, Manuel Barrios.

Media filiación que se cita.

Soldado Miguel Berenguer Cordero, hijo de Demetrio y de Dolores, natural del Puerto de Santa María, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, concejo de ídem, provincia de Cádiz, vecindad en Puerto de Santa María, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de Cádiz, Capitanía general de Andalucía, nació en 18 de Julio de 1869, de oficio el del campo, edad actual veintidós años y dos meses, su religión católica, apostólica, romana, su estado soltero, su estatura un metro 596 milímetros, sus señas estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz afilada, barba ninguna, boca regular, color trigüeno, señas particulares ninguna.

Fué quinto con el núm. 245 por la zona de Cádiz y reemplazo del 1889.

Prestó el juramento de fidelidad á las banderas en la revista de Comisario de Mayo de 1890 en Sevilla.

1668—M

VITORIA

D. Tomás Urabayen y López de Araujo, Comandante del batallón cazadores de Estella, núm. 14, y Juez instructor de

la sumaria instruída contra el soldado de la primera compañía Federico Costa Pano.

Hallándose instruyendo sumaria por orden superior contra el soldado Federico Costa Pano por el delito de primera desertión, é ignorándose su paradero, expido esta requisitoria para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en los diarios oficiales, y bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, se presente en el cuartel de San Francisco de esta ciudad.

Asimismo, y con el fin de que las Autoridades puedan proceder á su busca y captura, se hace constar que las señas del procesado, nombre, apellidos, oficio y señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, de oficio escribiente, natural de Acapulco (Méjico), y vistiendo traje oscuro, con camisa de color y boina.

Vitoria 9 de Julio de 1891.—El Comandante, Juez instructor, Tomás Urabayen.

1658—M

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR

D. José Oppelt y García, Juez instructor de este partido. Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), requiero á las Autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para que practiquen activas y eficaces diligencias en la busca de las caballerías que á continuación se reseñarán y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición, cuyas caballerías son de la propiedad de Dolores Romero, de estos vecinos, y desaparecieron de los terrenos inmediatos al molino Nuevo, de este término, donde tomaban prado la noche del 5 de los corrientes; y caso de ser habidas unas y otras, sean puestas á mi disposición; pues así lo tengo mandado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dada en Aguilar á 8 de Julio de 1891.—José Oppelt.—El actuario, Timoteo Sánchez.

Señas de las caballerías.

Un mulo rojo, alzada la marca, pelo castaño oscuro, cerrado, sin hierro ni otra seña particular.

Y otro mulo, mediano, rojo claro, calzado del pie y mano izquierda, también cerrado y sin hierro.

J—4391

ALBA DE TORMES

D. Mariano Bayón Paz, Juez de instrucción de Alba de Tormes.

Por la presente se hace saber que en este Juzgado se ha recibido de la Audiencia de lo criminal de Salamanca una certificación referente al sumario obrante en la misma contra Bernardino Alcántara Castilla, natural de Almadia, partido de Ledesma y vecino de Mayalde, correspondiente al de Fuentesauco, cuyas señas personales se expresan á la terminación de ésta, por el delito de estafa; en el cual se ha acordado por dicha Superioridad decretar la prisión provisional de dicho procesado.

Y para que ésta pueda tener efecto encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detención del encausado Bernardino Alcántara Castilla; y caso de ser habido, lo pondrán con las seguridades necesarias á disposición de expresada Superioridad, poniéndole, el que lo realice, en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Alba de Tormes á 10 de Julio de 1891.—Mariano Bayón.—Por su mandato, Alejandro Alvarez.

J—4390

ALCALÁ LA REAL

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Domingo Sánchez Rodríguez, cuya filiación irá al final, para que en el término de diez días, siguientes á la publicación de la presente, comparezca en los estrados de este Juzgado para ser citado y emplazado en la causa que contra el mismo instruyo por hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y mando á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del dicho Domingo Sánchez Rodríguez, poniéndolo á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Alcalá la Real á 31 de Julio de 1891.—Alberto Vela y López.—Por mandato de S. S., Dionisio Contreras.

Filiación del procesado Domingo Sánchez Rodríguez.

Edad veintitrés años, hijo de José y Encarnación, natural y vecino de Granada, cochero; señas particulares: estatura un metro 700 milímetros, peso 56 kilogramos, dimensiones de las manos 22 centímetros, ídem de los pies 23 centímetros, pupilas azules, pelo castaño, cicatrices no tiene, color del rostro blanco.

J—4360

ANDÚJAR

D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que sustrajeron dos burros de Martín Sabariego Herrera, vecino de Villanueva de la Reina, en la noche del 29 al 30 de Junio último, y en ocasión de que los tenía pastando en un olivar de la dehesa del Barco, término de dicha villa, para que en el término de quince días, contados desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, Córdoba, Ciudad Real y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que con tal motivo se instruye; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias en averiguación de los autores del hecho referido, y siendo conocidos, se proceda á su busca y captura, poniéndolos con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, así como también las mencionadas caballerías, cuyas señas á continuación se expresan, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan suficientemente su legítima procedencia.

Dado en Andújar á 8 de Julio de 1891.—José García.—Por mandato de S. S., Antonio Ramírez.

Señas de las caballerías sustraídas.

Un burro pelo castaño, de alzada regular, capón, de seis años, algo cacho, con la barriga algo blanquiza, y un pequeño desollón en el costillar izquierdo.

Y otro burro pelo rucio claro, entero, alzada mediana, de edad trece á catorce años, lucero, con algunas vejigas en la mano izquierda por lo que cojea algo, y en los costillares algunas manchas blancas como de haberse desollado.

J—4361

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Andrés Moreno Plaza, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez instructor de este partido.

Por la presente, y en méritos del sumario que se instruye en este Juzgado sobre hurto de las caballerías que á continuación se reseñarán, de la propiedad respectivamente de D. Juan Francho Anillo y D. Tomás Gago Arenas, llevado á efecto en la madrugada del 30 de Junio último del sitio que nombran la Mediana, término de Villamartín, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción, en su caso, á este Juzgado de las indicadas caballerías y personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en Arcos de la Frontera á 6 de Julio de 1891.—Andrés Moreno.—Por su mandato, Manuel B. Rodríguez.

Señas de las caballerías.

Un caballo pelo blanco, chiclán mediano, siete años, herrado en la nalga derecha con un hierro.

Un mulo castaño, casi bayo, alzada regular, burrónico, de cuatro años, y herrado en la cadera izquierda con un hierro.

J—4362

BARCELONA—HOSPITAL

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Altimira Altelló, natural y vecino de Santa Perpétua, de esta provincia, hijo de José y de Josefa, de treinta y cuatro años de edad, soltero, jornalero, con instrucción, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado y Secretaría del que refrenda al objeto de serle recibida declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo instruyo sobre uso de nombre supuesto.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Juan Altimira, y caso de ser habido, lo conduzcan á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dada en la ciudad de Barcelona á 5 de Julio de 1891.—Mariano García Bajo.—Por mandato de S. S., el actuario.

J—4363

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Brugués, de ignorado paradero, que en unión de Juan Requeséns y Molins abrieron un establecimiento de relojería en la calle de Escudillers de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso segundo, á fin de notificarle el auto dictado contra el mismo en la causa que se le sigue sobre estafa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á su busca y captura y conducción á las cárceles de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 8 de Julio de 1891.—Mariano García Bajo.—El Secretario, Antonio Aguilar.

J—4393

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Galindo Muñoz, de cuarenta y cinco años de edad, casada, natural de Burjasot, provincia de Valencia, hija de Mariano y Vicenta, que habitaba en la villa de Gracia, calle de la Paz, núm. 7, piso segundo, puerta segunda, y es de estatura regular, color moreno, pelo gris, ojos pardos, nariz y boca regulares, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de cinco días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que se sigue sobre hurto; con prevención de que si no comparece será declarada rebelde.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura y conducción, en caso de ser habida, á las cárceles referidas á mi disposición de la antes expresada María Galindo Muñoz.

Dada en Barcelona á 6 de Julio de 1891.—José Ignacio Aragonés.—Por mandato de S. S., Joaquín Pujadas.

J—4394

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Cándido Castañeda, vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de seis días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones á su esposa Josefa Ducal; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, que por cuantos medios su celo les sugiera, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, disponer su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Barcelona á 8 de Julio de 1891.—José Ignacio Aragonés.—Por su mandato, Camilo Comas.

J—4395

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Miguel Muñoz Ibáñez, vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de seis días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en

la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre delito de contrabando; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Barcelona á 9 de Julio de 1891.—José Ignacio Aragonés.—Por su mandado, Camilo Comas. J—4396

BENABARRE

D. Antonio Fuertes y Selva, Juez de instrucción de la villa de Benabarre y su partido.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Joaquín Ballarín Larruy, jornalero del campo, casado, de treinta y siete años de edad, vecino de Centenera, distrito municipal de la Puebla de Fantora, alto, color moreno y picado de viruela, que viste pantalón, chaleco y blusa azul, pañuelo á la cabeza y calza alpargatas al estilo del país (únicas circunstancias que constan), y cuyo actual paradero se ignora, aunque se supone internado en la vecina República francesa, para que en el término de diez días, á contar desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Huesca, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por la Escribanía del que refrenda, sobre hurto, y en la que se decretó su prisión provisional, por no haber comparecido al primer llamamiento del Juzgado ni sido hallado en su domicilio al irle á citar; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y encargo á los auxiliares de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Joaquín Ballarín Larruy y su conducción, caso de ser habido y con las seguridades debidas, á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Benabarre á 6 de Julio de 1891.—Antonio Fuertes.—Por mandado de S. S., Juan Fernández. J—4365

BERJA

D. Francisco Delgado y Tribanen, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Lorenzo Loñena Nitán, viudo, mayor de edad, propietario y vecino de esta población, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, al efecto de ser oído en la causa que se sigue sobre estafa á D. Miguel Cueta Laracho; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que dicho término de diez días empezará á contarse desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Berja á 7 de Julio de 1891.—Francisco Delgado. Por su mandado, Francisco Roda. J—4397

CORDOBA—DERECHA

D. Francisco Suárez Varela y Alcaide, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por el término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Antonio López Moncada y Tomás Gisbert, siendo las señas de éste, rubio, con bigote y de estatura regular, ignorándose sus domicilios y demás circunstancias, para que comparezcan ante este Juzgado, sito en la plaza de la Compañía, núm. 7, á responder de los cargos que les resultan en el sumario que instruyo por tentativa de estafa á Mr. Chertien, de nacionalidad francesa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y de la policía judicial procedan á la busca, captura y presentación de dichos individuos; pues en así hacerlo administrarán justicia, y yo me obligo á lo propio cuando los sujos viere.

Dado en Córdoba á 8 de Julio de 1891.—Francisco Sánchez Varela.—El actuario, Manuel Jiménez. J—4366

CHINCHON

D. Felipe Gallo y Diez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Pedro, cuyo apellido se ignora, que el día 7 de Junio último desapareció del inmediato pueblo de Arganda del Rey con una burra de la pertenencia de Francisco Guillén de la Torre, vecino de dicho Arganda, cuyo sujeto es natural de esta villa y su actual paradero se ignora; dicho sujeto es de estatura regular, sin barba, cara redonda y color rubio, y viste pantalón y chaqueta de tela y boina azul, y se le emplaza para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por hurto de una burra y otros efectos.

Y habiéndose decretado la prisión provisional del mismo se ruega á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y detención y sea conducido á la cárcel de este partido en caso de ser habido.

Dado en Chinchón á 1.º de Julio de 1891.—Felipe Gallo. El actuario, Fernando Ibáñez. J—4367

FIGUERAS

Por el presente, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez del partido en el sumario que se instruye sobre muerte accidental del pastor Francisco Guisset, ocurrida en el término de Alboñá ea 12 de Abril último, se cita y llama á sus hermanos Juan é Isidro Guisset y Garriga para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de enterarles del contenido del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal y declarar en el sumario expresado.

Figueras 4 de Julio de 1891.—Máximo Gali. J—4368

FUENTE OVEJUNA

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al procesado rebelde José Muñoz García, natural y vecino de la ciudad de Córdoba, casado, carpintero, de treinta y dos años de edad, hijo de Antonio y de Antonia, y con instrucción, para que en el término de quince días se presente en la cárcel de este partido, en virtud de haberse acordado su prisión provisional en el sumario que se le sigue en este Juzgado por lesiones que infligió á Manuel Quijadas Rico; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, dependientes de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil procedan á la busca, captura y remisión á expresa-

da cárcel, caso de ser habido, del procesado rebelde José Muñoz García.

Dado en Fuente Ovejuna á 9 de Julio de 1891.—Antonio de la Vega.—El actuario sustituto, Juan Angel. J—4398

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, hago saber á Antonio Becerra Salguero, de sesenta y cuatro años de edad, soltero, minero, natural de Los Santos, domiciliado en la mina del *Terrible*, término de Béñez, y cuyo actual paradero se ignora, el derecho que le asiste para mostrarse parte en la causa que por lesiones al mismo me hallo instruyendo contra Juan José Jordán Cámara, del propio domicilio; apercibiendo que si en el término de diez días no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente Ovejuna á 8 de Julio de 1891.—Antonio de la Vega.—Manuel Pérez. J—4369

GRANADA—CAMPILLO

D. Pedro Higueros Sabater, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud de la presente se llama, cita y emplaza á Eduardo Roldán Ruiz, hijo de José y Trinidad, natural de Santafé, vecino de esta ciudad, soltero, zapatero, de treinta años, para que en el término de veinte días se presente en este Juzgado ó en la cárcel por haberse decretado su prisión por la Sala de lo criminal de esta Audiencia en causa sobre lesiones por su no comparecencia al juicio oral; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mismo conduciéndole á la cárcel de esta capital.

Dada en Granada á 4 de Julio de 1891.—Pedro Higueros Sabater.—Por mandado de S. S., Manuel García. J—4370

INFIESTO

D. Daniel Feijoo Viso, Juez de primera instancia de esta villa de Infiesto y su partido.

Por el presente edicto hago saber que Doña Asunción del Canto Fernández, mayor de edad, y vecina del pueblo de Sautianes, acudió á este Juzgado, promoviendo expediente de jurisdicción voluntaria, en solicitud de que se declarase la ausencia é ignorado paradero de su esposo D. Ramón de Medio Carreño, que hace más de veinte años se marchó á un pueblo donde tenía su vecindad, sin que se haya tenido noticia alguna de su paradero, para utilizar el derecho que le concede el art. 188 del Código civil vigente, en cuyo expediente dictó auto el día 3 del actual, haciendo la declaración interesada, acordando al propio tiempo publicarla en los periódicos oficiales á los efectos del art. 186 del expresado Código.

Dado en la villa del Infiesto á 8 de Julio de 1891.—Daniel Feijoo.—Por mandado de S. S., José Antonio Muñiz. X—93

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

En la causa seguida en el Juzgado de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad por el delito de hurto de prendas á Juan Dominiciis y Achille Lucchesi, ambos naturales del Reino de Italia, cuyo actual domicilio se ignora, contra José Varela Expósito, se ha dictado sentencia, con fecha 6 de Junio último, cuya parte dispositiva, copiada á la letra, dice así:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos al procesado José Varela Expósito á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con su accesoria de suspensión de todo cargo, del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales; declaramos á éste excluido de abono de prisión sufrida para el cumplimiento de la condena; restituyase definitivamente á sus dueños el baúl, ropas y efectos hurtados.

Lo inserto concuerda á la letra con su original, á que me remito; y como hasta la presente dicha sentencia no se ha notificado á los perjudicados Juan Dominiciis y Achille Lucchesi, lo efectúo por medio de la presente cédula que para dicho fin se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*.

Dada en Jerez de la Frontera á 9 de Julio de 1891.—Lorenzo González. J—4379

LA CAROLINA

D. Pedro Aramburo y Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hurto de las caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, que tuvo lugar en la madrugada del día 30 de Junio último, en el sitio los Leutricares, término municipal de Bailén, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan, cuyo término empezará á contarse desde el siguiente día al en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de referidos autor ó autores del hurto de las caballerías mencionadas, que, caso de ser habidos, se pondrán á mi disposición, con aquéllas, si no acreditadas su legítima procedencia.

Dado en La Carolina á 7 de Julio de 1891.—Pedro Aramburo.—Por mandado de S. S., por mi compañero Sr. Luna, Vicente Gil.

Señas.

Un mulo negro mohino, con una cicatriz en la parte izquierda, rayano á la marca, cerrado, sin hierro, cola recortada y algo desigual.

Un burro gacho, negro, buena alzada, de cuatro años, en la rodilla derecha un rodal quemado. J—4372

LALIN

D. José Gil Meín, Secretario del Juzgado de instrucción de Lalín.

Cito á Maximiano Rey, vecino de Taboada; Casiano Raqueljo, de Billeda á Ocazo; Ramón Varela, que ha sido de Margarit, y un tal José, cuyos apellidos se ignoran, de San Antonio de Pena, para que dentro del término de diez días comparezcan en esta sala de audiencia á prestar declaración en causa por robo de dinero y otros efectos al expresado Ramón Varela; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente; pues así lo acordó el Sr. D. Benito Antonio Calviño, Juez accidental de este partido, por providencia de esta fecha.

Lalín 8 de Julio de 1891.—José Gil Meín. J—4400

LEDESMA

D. Ricardo Martín Fuentes, Juez instructor accidental del partido de Ledesma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Francisco González y Juan Dual, gitanos, cuyas circunstancias que constan se anotarán á esta continuación, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que la inserción de ésta tenga lugar en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa criminal que contra los mismos y otros instruyo por sustracción de caballerías; bajo apercibimiento de que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto, encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción, á los municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que con el celo y actividad que exige la pronta y recta administración de justicia, procedan á practicar las más activas y eficaces diligencias á la mira de conseguir su captura y conducción con las seguridades convenientes y en concepto de presos á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Ledesma á 4 de Julio de 1891.—Ricardo Martín. Francisco Rodríguez Peña.

Señas de Francisco González.

Estatura regular, ojos azules, color moreno, bigote negro, de treinta y cuatro á treinta y cinco años de edad, está casado, y usa pantalón de pan y chaqueta de astracán usada.

Señas de Juan Dual.

Estatura regular, color moreno, barba negra, de treinta y dos á treinta y tres años de edad, usa chaqueta negra, sombrero negro y pantalón. J—4400

LEON

D. Alberto Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y á testimonio del autorizante pende causa criminal de oficio sobre hurto ó robo de cuatro caballerías á otros tantos vecinos del pueblo de Espinosa de la Riveria la noche del 27 por el 28 de Junio próximo pasado contra Juan Antonio Díaz Borillo, gitano, en la que por auto de esta fecha he acordado interesar de todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen gestiones á fin de averiguar el paradero de otros cuatro gitanos que la noche del 26 de Junio último pernoctaron en la casa de Lázaro Rodríguez Bardón, vecino del expresado Espinosa, en unión del procesado Juan Antonio, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Dada en León á 5 de Julio de 1891.—Alberto Ríos.—Por mandado de S. S., Martín Lorenzana.

Las señas de los cuatro gitanos, según resulta del sumario, son las siguientes:

Uno llamado Manuel, de veintiocho á veintinueve años, de bastante estatura, pintado de viruelas.

Otro llamado Aniceto, como de treinta años, de poca estatura y gasta patilla muy crecida y bigote.

Otro llamado Gabriel, como de treinta años, chato, pintado de viruelas y de bastante estatura.

Y otro llamado Rafael, de diez y ocho á diez y nueve años, de estatura regular y sin barba.

Además, dos de dichos sujetos se llaman uno Sarreaul y otro Moreno. J—4373

LÉRIDA

De orden del Sr. D. Bernardino Ascaro y Loscos, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de instrucción del partido de Lérida, dada en providencia de esta fecha, en méritos de la causa que instruye sobre robo de aves á Antonio Miró Domenech, vecino de Poble de Gierols, en la noche del 24 de Junio último, se cita al sujeto que al siguiente día 25 facturó en la estación del ferrocarril de Vinaixa 11 pollos y un gallo, que al parecer se llama Lorenzo Ziusaneta, y que es de veintiocho á treinta años de edad, estatura regular, color sano, afeitado, algo bizzo; viste pantalón de algodón azul, camisa fondo blanco con rayas estrechas azules y encarnadas, chaleco, y lleva en la cabeza pañuelo con fondo encarnado y pintas negras, á fin de que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado de instrucción, á las diez de la mañana, para la práctica de cierta diligencia de justicia, é ignorándose la residencia, vecindad y paradero del mismo, se encarga á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procuren la comparecencia del sujeto que se interesa.

Lérida 8 de Julio de 1891.—El actuario, Juan Grau. J—4374

MADRID—CENTRO

Por la presente, y en virtud de provincia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada con fecha de ayer en los autos ejecutivos que sigue Don Fausto Collado y Hoyos contra el Sr. Marqués de Caracena sobre pago de pesetas, se hace saber al Sr. Marqués de Puente de la Virgen, cuyo paradero se ignora, como segundo embargante al Sr. Marqués de Caracena, de una finca con sus anejos, sita en término de la ciudad de Andújar, titulada Cortijo de los Cortijuelos, que el ejecutante D. Fausto Collado se halla colocado en el lugar de primer embargante de la mencionada finca, la cual se ha mandado tasar por perito designado por la parte ejecutante; y se requiere al propio Sr. Marqués de Puente de la Virgen para que en el término de diez días, siguientes á la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID ó en el *Boletín oficial de la provincia de Joda*, se presente en el mencionado juicio ejecutivo á intervenir en el avalúo de la finca anteriormente expresada; bajo apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 11 de Julio de 1891.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ponce de León.—El Escribano, Narciso Tribaldos. X—88

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra Don Juan Alés y Escobar, Marqués de Alta Gracia, se saca á pública subasta por tercera vez, término de quince días, y sin sujeción á tipo, una hacienda denominada Meca, situada en término de Adamuz, en Sierra Morena, provincia de Córdoba, con varias casas y un molino aceitero, y destinada á olivar en su mayor parte, y en una pequeña porción á viña; lindante á Norte con tierra de D. Rafael de Labastida, herederos de D. Bartolomé Cebrián y Doña Pilar García Alvarez, al Este arroyo Tamujoso y olivos de los herederos de Doña Manuela de la Cruz; Sur con camino que conduce desde Adamuz al extinguido convento de San Francisco del Monte, y á Poniente con olivos de Doña Pilar García, D. Francisco Enriquez y D. Antonio y D. Rafael de la Fuente y Mora; tiene de 25.000 á 26.000 olivos, algunas plazas y vides; su cabida

se calcula en 550 fanegas de marco real, equivalentes á 354 hectáreas y 18 áreas, para cuyo remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de Montoro, se ha señalado el día 8 del próximo mes de Agosto, á las nueve de su mañana, en las salas de audiencia de ambos Juzgados; previéndose que si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes de 281.250 pesetas, precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, ó sea la cantidad de 187.500 pesetas y acepte las demás condiciones, será preferido; que también se admiten posturas por dichas dos terceras partes, sin sujeción á las demás condiciones; pero en este caso quedará el postor sujeto á que el Banco Hipotecario pueda pedir la adjudicación por dicha suma ó admitir las alteraciones hechas á las citadas condiciones; que si no hubiese postor que llegue á la repetida suma de 187.500 pesetas, también se admitirán posturas por cualquier cantidad, pero en este caso no se aprobará el remate hasta que se haga ó no uso del derecho que concede al deudor el art. 1.505 de la ley de Enjuiciamiento civil; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del importe de sus respectivas posturas; y por último, se advierte que los títulos de la finca están de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en aquélla, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 4 de Julio de 1891.—Ponce de León.—El actuario, Lino Gutiérrez. X—90

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.
 Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Rivas Alonso y Santiago Abascal, de veintisiete y treinta años de edad respectivamente, naturales de Mondoñedo (Lugo), y San Roque (Santander), solteros, panadero y vaquero, habitantes en la calle de la Encarnación, núm. 6, principal, y Calatrava, 14 y 16, vaquería, hijo el José Rivas, de María y de padre desconocido, y cuyas demás circunstancias de ambos sujetos, domicilios y paraderos actuales se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles las oportunas declaraciones indagatorias en la causa que instruyo contra los mismos por hurto; apercibidos que de no comparecer los parará el perjuicio que haya lugar, y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado, poniéndolos á mi disposición de los sujetos aludidos.
 Dada en Madrid á 10 de Julio de 1891.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, Licenciado M. Cobos Canalejas. J—4401

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.
 Por la presente se cita, llama y emplaza á María Paur Cobos, de veinticinco años de edad, natural de San Roque (Santander), soltera, vaquera, que habitó en la calle de las Salesas, núm. 9, vaquería, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que la resultan en causa sobre lesiones; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar y será declarada rebelde.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la prisión y conducción de dicha procesada á la cárcel de su sexo, á mi disposición.
 Dada en Madrid á 10 de Julio de 1891.—Ricardo Saavedra.—El actuario, Vicente Rodríguez Fueyo. J—4403

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.
 Por la presente, y con arreglo al art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Manuel Enríquez Cuadrado, de catorce años, soltero, sin oficio, y á Ramón Fernández Masantos, de quince años, soltero, carpintero, que vivieron: en el primero, en la calle del Salitre, núm. 34; y el segundo, en la de la Arganzuela también núm. 34, siendo ambos de estatura proporcionada á la edad, el primero con ojos azules y pelo rubio, y el segundo con aquéllos y éste negro, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días comparezcan ante el Juzgado para la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura de referidos procesados, poniéndolos á disposición de este Juzgado.
 Dada en Madrid á 9 de Julio de 1891.—Ricardo Saavedra. El Secretario, Antonio Ortega y Soler. J—4402

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.
 Por la presente se cita, llama y emplaza á Eugenio Blanco Ortilhuela, de unos treinta y ocho á cuarenta años de edad, soltero, natural de Peñaranda del Duero, hijo de Diego y María, para que en el término de diez días se presente en esta Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa por estafa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, y será declarado rebelde.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la prisión y conducción á la cárcel celular de esta Corte, á mi disposición, del referido Gregorio Blanco Ortilhuela.
 Dada en Madrid á 10 de Julio de 1891.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Vicente Rodríguez Fueyo. J—4404

D. Ricardo Saavedra Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.
 Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Luna Villamil, hijo natural de Josefa, natural de Balonga, de cuarenta y cinco años de edad, vendedor, que habitó en la Ronda de Toledo, núm. 4, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado para practicar cierta diligencia acordada en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, y será declarado rebelde.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y de-

más agentes de policía judicial, procedan á la detención y presentación en este Juzgado de dicho procesado.
 Dada en Madrid á 11 de Julio de 1891.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Vicente Rodríguez Fueyo. J—4405

MADRID—OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.
 Por la presente cito, llamo y emplazo á Vicente Ferrán ó Ferrando, natural de Játiva (Valencia), licenciado del Ejército de la clase de sargento, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en sumario por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: pelo y bigote rubios, ojos castaños; viste americana, chaleco y pantalón negro; y en el caso de ser habido, lo presenten ante el repetido Juzgado en la cárcel celular á mi disposición.
 Dada en Madrid á 7 de Julio de 1891.—Laurentino Ocampo y Castrillo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento. J—4406

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.
 Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Mela Pérez, de sesenta y cinco años, natural de Santa María de Ajaradín, soltero, jornalero, domiciliado en la calle de Mesón de Paredes, núm. 23, bajo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en sumario que instruyo por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado sujeto; y en el caso de ser habido, lo presenten ante el repetido Juzgado ó en la prisión celular en clase de detenido comunicado á mi disposición.
 Dada en Madrid á 8 de Julio de 1891.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento. J—4407

MÁLAGA—ALAMEDA

D. José Moro y Santos, Juez municipal, interino de primera instancia del distrito de la Alameda.
 Por la presente y término de ocho días cito, llamo y emplazo á Diego Rivero Palomo, de esta vecindad, sin que consten otros antecedentes, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término fijado se presente en este Juzgado para contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre contrabando; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándolo rebelde.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á este Juzgado.
 Dada en Málaga á 3 de Junio de 1891.—José Alonso.—Por su mandato, Manuel Rando y Díaz. J—4375

MÁLAGA—MERCED

D. José Rivas González, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.
 Por la presente y término de quince días se cita, llama y emplaza al llamado Ramón y al conocido por el Gordo, vecinos de esta ciudad, cuyos antecedentes y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de quince días comparezcan en la cárcel pública á responder á los cargos que les resultan en la causa que en unión de otros se les sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, declarándoles rebeldes.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta ciudad de referidos individuos.
 Dada en Málaga á 3 de Julio de 1891.—José Rivas González.—Por mandato de S. S., y por mi compañero Sr. Egea, José Sánchez Millán. J—4408

D. José Rivas González, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.
 Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Felipe Díaz Moreno, natural de Granada, de esta vecindad, en la calle de Santa María, núm. 6, fonda, de edad de veintitrés años, soltero, empleado cesante, hijo de Felipe y de Josefa, con instrucción, para que en el término de quince días, á contar desde su publicación respectivamente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en esta cárcel á disposición de la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal del distrito, por virtud de la causa instruída contra el mismo en este Juzgado por la Secretaría del infrascripto, sobre lesiones; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido, haciéndolo conducir á esta cárcel á disposición de dicha Sección segunda de esta Audiencia, según tiene acordado la misma.
 Dada en la ciudad de Málaga á 6 de Julio de 1891.—José Rivas González.—Por mandato de S. S., José Moig Marqués. J—4376

MANZANARES

D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.
 Por el presente edicto en forma de requisitoria se cita, llama y emplaza á un hombre de estatura regular, bastante grueso, con barba recortada, sin bigote, con sombrero negro fino y otros dos sujetos más, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, y que en la madrugada del día 6 de Febrero último intentaron robar la casa de D. José Enrique, vecino de la Solana, para que en el término de diez días, á contar desde que la presente se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que instruyo por dicho hecho; apercibidos que transcurrido dicho término sin comparecer ó ser habidos serán declarados rebeldes, parándole el perjuicio que haya lugar.

Encargo á los agentes de la policía judicial y ruego á las

demás Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y habidos que sean, los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.
 Dado en Manzanares á 4 de Julio de 1891.—El Escribano, Anselmo Oliva Sánchez. J—4377

SANLUCAR DE BARRAMEDA

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de este partido.
 Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Montillo Carrión, natural de Algeciras, hijo de Manuel y de Francisca, de veintiocho años de edad, soltero, de profesión buzo, su estatura un metro 70 centímetros, peso 71 kilogramos, dimensiones de las manos 18 centímetros de largo por nueve de ancho, ídem de los pies 23 centímetros de largo por nueve de ancho, ojos pardos, pelo negro, color moreno y picado de viruelas, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo se instruye por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura del referido procesado, el cual en el caso de ser habido, será conducido á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.
 Sanlúcar de Barrameda 4 de Julio de 1891.—Eladio Gómez Calderón.—José Acquaroni y Díaz. J—4382

SIGÜENZA

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.
 Hago saber que por Doña Vicenta Zúñiga Flores, viuda, propietaria y vecina de esta ciudad, se ha promovido en este Juzgado expediente de jurisdicción voluntaria sobre declaración de heredera abintestato de su marido D. Faustino Pérez Checo, que falleció en esta misma ciudad en 3 de Julio de 1890, á favor de su hija Ursula Pérez Zúñiga.

Y por providencia de hoy he acordado llamar, como por el presente llamo, cito y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada de D. Faustino Pérez Checo, para que dentro del término de treinta días, contados desde que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo con los documentos necesarios, conforme á la ley; apercibidos de que pasado dicho término se dictará la resolución definitiva que proceda.
 Dada en Sigüenza á 25 de Junio de 1891.—Francisco de Paula Ayala.—Ante mí, Francisco Pastor. X—89

TOLEDO

Yo el infrascrito, Escribano de este Juzgado, doy fe que en el sumario que en el mismo y por mi Escribanía se instruye por hurto contra Facunda Jiménez y Juliana Vallejo, aparece la siguiente

«Requisitoria.—D. Mariano Gil Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad de Toledo y su partido.
 Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Facunda Jiménez y Juliana Vallejo, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se instruye contra las mismas por hurto de dinero y efectos á Leonor Tadeo, vecina de esta ciudad; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y detención de dichas procesadas, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado en la cárcel pública del partido.
 Dada en Toledo á 9 de Julio de 1891.—Mariano Gil.—Por su mandato, Julián Morales Díaz.»

Corresponde á la letra con su original obrante en expresado sumario de que doy fe y á que me remito. Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente, visada por el Sr. Juez, en Toledo á 9 de Julio de 1891.—V.º B.º—Mariano Gil.—Julián Morales. J—4384

VALMASEDA

D. Juan Gómez Sáinz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Valmaseda.
 Por el presente se cita á D. Isidro, D. Severino y D. Facundo Sota y Trucios; á los herederos de D. Luis Sota y Trucios, que lo son Doña Mariana, casada con D. Gabriel Ibarquien; Doña Dolores, casada con D. Pío Arena; D. Luis, Don Oliverio, D. Manuel, D. Agustín y Doña Susana Sota Larrús y á la madre de éstos Doña Dolores Larrús, todos ausentes en punto ignorado de la República mejicana, para que por sí ó por medio de Procurador, con poder bastante, comparezcan en este Juzgado el día 26 del próximo mes de Agosto, y once horas de su mañana, á la junta que previene el art. 1.078 de la ley de Enjuiciamiento civil, y tratar también en ella de la designación de contadores y peritos á que se contraen los artículos 1.070 y siguientes de la referida ley; pues así lo tengo acordado por providencia del día de ayer, dictada en el juicio de testamentaria de los finados D. Manuel Sota Palmaro y Doña Brígida Trucios Trápaga, que ha sido prevenido y se está sustanciando á solicitud del Procurador D. Joaquín de las Rivas, en nombre de Doña Micaela Sota y Trucios.
 Dado en Valmaseda á 10 de Julio de 1891.—Juan Gómez Sáinz.—Ante mí, Eusebio González. X—91

VINAROS

D. Román Sañudo Pelayo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vinaros.
 Por el presente se cita, llama y emplaza á Bautista Barrás Tolós, vecino de Calig, esposo de Carmen Anglés Zaragoza, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la última inserción de este edicto, comparezca ante este Juzgado y Secretaría de D. Sebastián Guarch Molinos á fin de que manifieste si quiere ser parte en el sumario que se instruye contra Luis Monroig Serret, carpintero, vecino de la expresada villa de Calig, sobre tentativa de violación de su consorte la indicada Carmen Anglés, y si renuncia la indemnización que pudiera corresponderle, ó por el contrario, ratifica el perdón otorgado por la Carmen Anglés su esposa, á favor de dicho procesado; bajo apercibimiento de que no compareciendo se le tendrá por renunciado á ser parte en el sumario, y por ratificado por la suya en el referido perdón.

Dado en Vinaros á 3 de Julio de 1891.—Román Sañudo Pelayo.—Por mandato de S. S., Sebastián Guarch Molinos. J—4316

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito, señalado con el núm. 14.741 de orden, expedido por este Banco, que comprende 30 acciones del mismo, pertenecientes á Don Manuel Fernández Peleteiro, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 27 de Junio último, fecha de la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá un nuevo resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 17 de Julio de 1891.—El Secretario, R. Sepúlveda. X—92

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Julio de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Dia 16., Dia 17., and various financial entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, and a list of cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 16 DE JULIO DE 1891

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., and various financial entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'70 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 00'00 id. Idem, á sesenta días vista, id. id., 06'00 id. Idem, á noventa días fecha, id. id., 00'00 id. París, á la vista, francos, beneficio, 6'00-5'80-5'85. Idem, á ocho días vista, id. id., 6'00-5'70.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Julio de 1891.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 17 de Julio de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar.

RETRASADOS — DÍA 16

Table with columns: Localidad, Altura, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado.

RETRASADOS — DÍA 15

Table with columns: Localidad, Altura, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0'60 á 3'00 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'75 á 2 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'68 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem ruinaral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'13 á 0'20 pesetas el kilogramo. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'60 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número, and entries like Vacas, Carneros, Corderos, Lechales, Terneras.

Precios á los tablereros.

Vaca, de 1'20 á 1'26 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'47 á 1'60 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas, and entries like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 17 de Julio de 1891.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 1.º y 2.º de las sentencias de la Sala segunda, correspondientes al tomo II, y el pliego 27 del Escalafón general de los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal de la Península y Ultramar.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio in Pesetas, and entries like Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLUCCION Legislativa de España. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el apéndice al tomo de competencias y sentencias del Consejo de Estado del año 1888.

SANTOS DEL DÍA

Santa Simforosa y sus siete hijos, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia del hospital del Carmen.

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO. — A las nueve.—El Barbero de Sevilla. Montaña rusa. (Viaje de ida y vuelta 25 céntimos.) TEATRO FELIPE.—A las nueve.—El monaguillo.—Los valientes.—El Señor Luis el Tambón, ó despacho de huevos frescos.—El monaguillo. CIRCO DE PARISH. — A las nueve.—Gran espectáculo acuático de novedad y de éxito cada día mayor, en el que toman parte cinco hermosas nadadoras inglesas y francesas. Monos amaestrados y otros números de atracción y novedad. Entrada para señoras, niños y militares, 50 céntimos. CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Segunda presentación de la Gruta misteriosa (pantomima acuática), completamente reformada y de gran espectáculo.—Segunda presentación de los hermanos Dantes (los hombres de fuego). Entrada general, 50 céntimos de peseta.